

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1013**

(22 JUN 2016)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible niega una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la Empresa Urrá S.A. E.S.P.

Que mediante radicado MADS 4120-E1-38949 del 11 de noviembre de 2014, la Empresa Urrá S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición para que se revoque la Resolución 1710 de 2014, y en su lugar se disponga la sustracción definitiva del área de la Reserva Forestal del Pacífico solicitada.

Que mediante Auto 212 del 18 de junio de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la práctica de una prueba, y en mérito de lo anterior, mediante oficio con radicado 8210-E2-29295 de 2015 solicita concepto técnico a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante radicado 4120-E1-38144 del 11 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, da respuesta al requerimiento hecho mediante el Auto 212 del 18 de junio de 2015 y el oficio con radicado 8210-E2-29295.

II. PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo se contempla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: “El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso....” 1

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la Empresa Urrá S.A. E.S.P. dentro del término legalmente establecido, y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando por tanto, los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

1 Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*²

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución No. 1710 de 2014, procederá a dar solución al recurso, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico elaborado para el efecto por un profesional técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

De conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso

² Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución 844 de junio 7 de 2016, se encargó de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos al doctor LUIS FRANCISCO CAMARGO, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de la Resolución en mención.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

La Señora CLARA INES SACHICA BERNAL, en representación de la Empresa Urrá S.A. E.S.P., formuló RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 1710 de 21 de octubre de 2014, “Por medio de la cual se niega una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959” *para que se REVOQUE y en su lugar se DISPONGA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO SOLICITADA.*

Decreto y Práctica de una Prueba:

Este Ministerio mediante el Auto 212 del 18 de junio de 2015, decretó la práctica de una prueba, y en mérito de lo anterior, mediante oficio con radicado 8210-E2-29295 solicitó concepto técnico a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que expusiera los argumentos jurídicos, técnicos, sociales y ambientales, considerados para la imposición de la obligación a la empresa URRÁ S.A. E.S.P. en el marco del Licenciamiento Ambiental y una exposición de las alternativas respecto a dicha obligación, y de ser el caso, los argumentos en pro y en contra que permitieran tener una mayor claridad en el sentido que la obligación impuesta es la de mayor viabilidad ambiental y beneficio respecto a otras medidas consideradas.

En mérito de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante radicado No. 4120-E1-38144 del 11 de noviembre de 2015, dio respuesta al requerimiento hecho por este Ministerio y en ese sentido se extractan de dicho pronunciamiento las siguientes conclusiones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

(...)

Argumentos para imponer una obligación

De acuerdo con lo presentado anteriormente, se establece que los argumentos jurídicos, técnicos, sociales y ambientales tenidos en cuenta para la imposición de la obligación, son los siguientes:

a) Argumentos jurídicos

Como se ha venido ilustrando a través del presente concepto técnico, esta obligación quedó establecida desde el momento en que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizó la cesión de la Licencia Ambiental a la empresa URRÁ S.A. E.S.P. para las etapas de llenado y operación del proyecto, mediante el Numeral 8.3, Artículo Tercero de la Resolución 0838 de octubre de 1999, donde se especificó de qué manera se debía actuar al respecto, resaltando la importancia de esta vía para la movilización de los habitantes de Crucito y sus veredas, quedando atado al cumplimiento de ésta con el Plan de Manejo Ambiental autorizado.

Así mismo, es importante indicar que el concepto técnico acogido por el citado acto administrativo se generó en atención a la evaluación ambiental que se hizo del proyecto para el trámite solicitado, en donde desde los componentes físico, biótico y socioeconómico se determinó la necesidad y la importancia de esta obligación.

De igual manera, esta obligación ha sido periódica en los diferentes actos administrativos posteriores a la Resolución 838 del 5 de octubre de 1999, en el marco de la reglamentación existente para las licencias ambientales, y de aquellos proyectos, obras y actividades que son competencia de esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, es fundamental indicar que esta obligación, hace parte de las medidas de compensación que fueron identificadas cuando se hizo la respectiva evaluación del proyecto para la etapa de operación y llenado, y que quedó plasmada en el concepto técnico que se generó para tal fin, para lo cual traemos a colación la definición de estas medidas:

“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”

b) Argumentos Técnicos

Como argumento técnico esencial se menciona la pérdida de conexión vial de la vereda de Crucito con la cabecera municipal de Tierralta, lo cual conlleva a impactos sociales como pérdida de la conectividad y afectaciones socioeconómicas que afecta principalmente a los habitantes de las 16 veredas y centro poblado que conforman el Corregimiento de Crucito.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**c) Argumentos Sociales**

- El impacto generado por la inundación permanente de un tramo de la vía que conectaba al Corregimiento de Crucito con Tierralta, ha afectado la posibilidad de desarrollo de la comunidad.
- La medida a considerar para compensar el impacto de pérdida de conectividad, debe propender en todos los casos por la restitución de la vida económica y social de los habitantes del corregimiento de Crucito.
- Se ha postergado por 15 años la ejecución de la medida de compensación, estimulando la desarticulación social, el debilitamiento de la cohesión grupal, y el aumento de los niveles de inconformidad de las comunidades.
- Si bien en algún momento tanto la Empresa como la comunidad consideraron la posibilidad de reemplazar la construcción de la vía por el desarrollo de programas productivos, la comunidad finalmente decidió desistir de dicha opción por considerar que únicamente la vía puede garantizarles la conexión con la cabecera municipal, lo que les permitiría gestionar el desarrollo local comunitario; especialmente, teniendo en cuenta que, si bien la Empresa ha mantenido los subsidios sobre las tarifas del transporte fluvial, esta medida es temporal, por lo que los Cruciteños deberán asumir los altos costos de los desplazamientos en algún momento, desestimulan la producción para la comercialización, no favorece sus condiciones socioeconómicas, y contribuye con el detrimento progresivo de sus condiciones de vida.
- El reemplazo de la medida compensatoria debe ser una decisión que involucre la posición de la comunidad, quien ha manifestado que no está dispuesta a cambiar la construcción de la Vía Crucito – Tierralta por ninguna otra medida.
- La concreción de la vía beneficiaría a los habitantes de las 16 veredas y el centro poblado que conforman en corregimiento de Crucito, así como a los pobladores de otras unidades territoriales ubicadas aguas arriba del embalse.

d) Argumento Ambiental

La construcción de la Vía Corregimiento Crucito-Tierralta, incluye la adecuación de 2 (dos) tramos de vía existentes, y la construcción de un tramo nuevo (que incluye los 6,8 km de vía que transitarían dentro del área de reserva forestal del pacífico sobre la cual la Empresa solicitó la sustracción). Por ello, la intervención a realizar ha sido considerada como significativamente menor a la que implicaría la construcción de una vía nueva.

Dichos tramos existentes fueron construidos previamente a la construcción y operación del Proyecto, por Caminos Vecinales (1996).

Exposición de alternativas

Si bien en el año 2006 se consideró el Plan Sustitutivo a la Construcción de vía en el corregimiento de Crucito, dicha alternativa no cumplía con los “...objetivos fundamentales que fundamentaron el requerimiento presentado en el numeral 8 del Artículo Tercero de la Resolución 828 de 1999”. Lo anterior al considerar que dicho Plan no procuró la reconexión vial terrestre, dejando a los habitantes de dicha unidad territorial como usuarios permanentes de un sistema de transporte que incluye trayectos terrestres y por vía fluvial, lo que les significaría asumir los altos costos de los mismos, agudizando progresivamente el detrimento de las condiciones de vida de dicha población.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por otra parte, hasta la fecha no han sido consideradas alternativas de trazado para la vía a construir, teniendo en cuenta que el trazado actual haría uso de dos tramos ya construidos, disminuyendo así el total de áreas a intervenir.

A partir de lo anteriormente expuesto, se recomienda el cumplimiento de esta obligación establecida a la empresa URRÁ S.A. E.S.P. en la Resolución 838 del 5 de octubre de 1999 correspondiente a la construcción de la vía que permita la comunicación del Corregimiento de Crucito con la cabecera municipal del municipio de Tierralta, y aquellas que se hayan derivado de la misma, de acuerdo con lo establecido en los actos administrativos referidos en el presente Concepto Técnico.

(...)”

Elaboración de Concepto Técnico:

Un profesional técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, evaluó la información presentada por el recurrente, elaborando el Concepto Técnico No. 186 del 18 de diciembre de 2015.

Observaciones preliminares:

Previo a resolver los aspectos técnicos del recurso de reposición formulado, es necesario brindar claridad sobre los siguientes aspectos:

Manifiesta la apoderada de la empresa Urrá S.A. E.S.P. que “... **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** para que se **REVOQUE** y en su lugar se **DISPONGA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO SOLICITADA**, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad que se sustentan a continuación, fundamentados desde las diferentes variables cuestionadas en la providencia que se recurre, no sin antes contextualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar dadas en el proceso, que lo ubican no solamente como una actividad económica que implica remoción y/o cambio de uso de los suelos de la zona, por razones de utilidad pública e interés social; sino que se trata además de una decisión administrativa de la autoridad ambiental competente, **ejecutoriada y en firme de obligatorio cumplimiento ordenada como medida de compensación dentro de la Licencia Ambiental otorgada a mi representado para la ejecución y operación del proyecto Hidroeléctrico de URRÁ I** y sujeta a modificación de dicha licencia, previos los estudios que implican la evaluación de los impactos y adopción de medidas para su adecuado manejo ambiental, con ese llamado de atención, que se trata de una medida compensatoria para una comunidad, razón por la cual no basta, como lo expresa su Despacho en la providencia que se recurre **“concertar con la Autoridad Ambiental competente las medidas sustitutivas a la obligación existente establecida en la resolución 838 de 1.999”**, pues se estaría obviando el sagrado derecho constitucional de la participación de la comunidad beneficiaria de la medida ordenada, con las consecuencias de todo orden que esto puede implicar, no solo para la empresa que represento, sino para el sistema nacional ambiental SINA en pleno..”

Vale la pena aclarar, que la sustracción de áreas de reservas forestales Nacionales corresponde a un trámite independiente del licenciamiento ambiental, en el cual no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

especial, para cuya decisión se evalúan una serie de elementos técnicos que fundamentan la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal.

Del mismo modo, es necesario señalar que el estudio ambiental que se presenta como sustento de una solicitud de sustracción, no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental y que se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En este sentido, el énfasis de la evaluación de la solicitud de sustracción está en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ecosistémicos que presta el área de reserva. Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que la evaluación se refiere a la sustracción como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto al trámite que suscita esta actuación, es importante aclarar que si bien el proyecto para el cual se solicita la sustracción de un área de una reserva forestal, resulta de una medida de compensación establecida dentro de la Licencia Ambiental otorgada para la ejecución y operación del proyecto Hidroeléctrico de URRÁ I, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que, *“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*.

En ese orden de ideas, aun cuando el proyecto para el cual se solicita la sustracción de un área de una reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959, tenga sustento en una obligación impuesta en la Licencia Ambiental para compensar los impactos de la ejecución y operación del proyecto Hidroeléctrico URRÁ I, al tratarse de una actividad que implica remoción de bosques y cambio definitivo en el uso del suelo, esta debe someterse al procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012, en la cual se indica que *“...los interesados en desarrollar actividades de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.”*.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no implica que la autoridad ambiental esté obligada de oficio a otorgar la sustracción de un área de la reserva forestal, lo que está indicando, es que en el marco de este mandato debe proceder a realizar un análisis de la conveniencia de otorgar la sustracción del área solicitada, así como la evaluación de la oferta de servicios ambientales y su integralidad con el área restante de la reserva forestal. De esta manera se entiende que este Ministerio es quien evalúa la solicitud de sustracción respectiva y determina su viabilidad, por lo que la obligación impuesta en el momento del licenciamiento ambiental, debe someterse y sujetarse a la decisión de ordenamiento que tome el MADS respecto de la viabilidad de la sustracción del área solicitada.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por tanto, este Ministerio al momento de decidir sobre la viabilidad de la sustracción, no desconoció la obligación impuesta en la Resolución que otorga licencia ambiental, sino que dada la evaluación realizada no encontró pertinente desarrollar el proyecto tal como se encuentra diseñado por la afectación a los servicios Ecosistémicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de la medida en la licencia ambiental está sujeta a la viabilidad de la solicitud de sustracción y no puede ser ajena a las disposiciones que sobre la materia se tienen. En este orden ideas, este ministerio no desconoce la obligación impuesta en la resolución de licenciamiento, sino que dada la evaluación realizada no se encuentra pertinente desarrollar el proyecto tal como se encuentra diseñado; lo anterior considerando la potencial afectación a los servicios ecosistémicos en el área de influencia de la vía en la reserva forestal del pacífico, la afectación a los ecosistemas presentes en el área, los efectos sobre el Parque Nacional Natural Paramillo, la ocupación del territorio y la estabilidad misma de la obra.

En efecto, si bien la obligación sigue vigente, corresponde a la empresa dado el pronunciamiento de este Ministerio y con base en estudios detallados tanto ecológicos como geotécnicos y de ingeniería, evaluar diseños y proponer alternativas del proyecto que redunden en un adecuado manejo e intervención del área en beneficio de la comunidad de Crucito, de los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, del área del embalse, de la reserva forestal del pacífico y del Parque Nacional Natural Paramillo; una vez definidas las alternativas, ponerlas a disposición de las instancias correspondientes y de ser necesario presentar una nueva solicitud de sustracción.

De otra parte, se hace necesario aclarar que si bien en la parte motiva de la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, se indica que, *“se recomienda concertar con la Autoridad Ambiental competente las medidas sustitutivas a la obligación establecida en la Resolución 838 de 1999, para la cual se requirió la rehabilitación de la vía existente y construcción del tramo faltante de la vía Crucito – Tierralta, de tal modo que se busque alcanzar los objetivos que con dicha obligación se pretendía”*, esta RECOMENDACIÓN en ningún momento se puede considerar como una determinante que excluya la participación de la comunidad, ya que si bien se indica que se haga entre la Autoridad Ambiental y URRÁ S.A. E.S.P., es en el marco del licenciamiento donde se establece el mecanismo de participación de las comunidades y no corresponde a este Ministerio definir los dichos mecanismos en un proceso de licenciamiento, pues no es de competencia de esta dirección.

Del Recurso de reposición

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente, en el mismo orden presentado en el recurso de reposición presentado en documento radicado con No. 4120-E1-38949 del 11 de noviembre de 2014.

- **Respecto al AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL PROYECTO Y ÁREA A SUSTRAR**

Señala el recurrente:

“Es importante iniciar clarificando que, con el propósito de contextualizar mejor el análisis biofísico y social de la zona a sustraer, documento remitido al ministerio “Caracterización ambiental y formulación de las medidas de compensación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

asociadas a la sustracción de un área de la reserva de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de 6 kilómetros de la vía Central Urra I – Corregimiento de Crucito, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba”, se empleó una metodología de análisis que parte de lo macro para llegar a lo micro, en este sentido el documento presentó cuatro áreas de influencia (Indirecta regional, Indirecta local, directa y área de sustraer), lo que se considera, que contradictoriamente a la motivación inicial, pudo haber sido causal de apreciaciones no certeras sobre el área a sustraer, toda vez que los análisis partieron del área de influencia del proyecto de construcción del tramo faltante de la Vía Crucito y en los apartes relevantes o en aquellos en los que variara la condición macro expuesta inicialmente se llegó a especificar las características puntuales del área a sustraer.

*En este sentido es posible dilucidar que el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto es mayor que el área presentada para sustracción, tal y como se especificó en las páginas 13 y 20 del referido documento, donde se define que el Área de Influencia Directa (AID) de la actividad, es decir la construcción del tramo faltante, **presenta un buffer de 500 metros** respecto al área a sustraer (ASS), es decir que contempla 502,087 Ha; mientras que el área a sustraer contempla tan solo 5,801 Ha*

Conscientes de que este hecho pudo generar alguna imprecisión en el documento entregado y en últimas, dentro del proceso de evaluación de la solicitud de sustracción, apreciaciones equivocadas sobre la realidad ambiental del área a sustraer, se exponen y sustentan a lo largo de este recurso algunas precisiones de la caracterización biofísica del área a sustraer, en los aspectos en los que la Resolución 1710 de 2014 dista de la realidad ambiental de dicha área y que conllevan a la negativa de la solicitud de sustracción.”

Consideraciones del Ministerio:

Es importante destacar que esta Dirección realizó una evaluación integral de la solicitud de sustracción de un área de reserva forestal, para lo cual tuvo en cuenta la totalidad de la documentación allegada por el solicitante, los anexos presentados, la visita técnica de evaluación y la demás documentación que reposa en el expediente SRF-267.

Ahora bien, en relación con lo manifestado acerca de las posibles imprecisiones que pudo haberse registrado en la documentación entregada por la empresa Urrá S.A. E.S.P. es responsabilidad de la empresa garantizar la precisión y veracidad de la información técnica que presenta como sustento a la solicitud de sustracción, dado que ésta debe reflejar la realidad ambiental del territorio y se constituye en un insumo técnico de importancia para la evaluación de la solicitud.

En la misma línea, es necesario indicar que la evaluación de la solicitud de sustracción se efectúa teniendo en cuenta los aspectos bióticos, físicos y socio-económicos que se circunscriben al territorio en el cual se propone desarrollar el proyecto e incluye desde el área solicitada a sustraer hasta sus áreas de influencia, dado que estas últimas tal como su mismo nombre lo indica, corresponden a las áreas hasta donde la afectación a la reserva y los servicios ecosistémicos podría tener algún tipo de influencia; por tanto, el área solicitada a sustraer no se puede tomar como un elemento aislado o abstraído del contexto del territorio en el cual se encontrará y su realidad ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

• **Respecto a la MOTIVACION Y EVOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN AMBIENTAL**

Señala el recurrente:

“La construcción del tramo faltante de la “vía a Crucito”, situación que le derivó su nombre: “el tapón”, toda vez que obstaculiza o “tapa” el paso (tránsito) continuo o uso de la vía; es un proyecto que nace de las necesidades sentidas de la comunidad Cruciteña, es identificado por distintos estudios hechos en la zona y que se reflejan en las diversas herramientas de planificación territorial generadas; como prioritario para el desarrollo del corregimiento y que pese a los impactos ambientales que generaría su construcción, la operación de la vía desencadenaría una serie de situaciones que redundarían en la conservación del ecosistema forestal y los recursos asociados a este, aunque se pueda llegar a considerar lo contrario; situación que minimiza totalmente la calificación ambiental de los impactos negativos asociados a la construcción; como se amplía a continuación.

En efecto, desde antes del año 1997 se desarrolló un amplio trabajo de socialización y concertación con las futuras comunidades desarticuladas del Corregimiento de Crucito, para construir el Plan Piloto de Desarrollo Rural Integrado del Corregimiento de Crucito, estas comunidades manifestaron la necesidad de la vía y presentaron los beneficios de esta en el desarrollo de la zona, y de manera paradójica afirmaron desde aquel entonces que a pesar de abrir la vía una entrada al Parque Nacional Natural Paramillo, esto mejoraría las condiciones de desarrollo de la zona aledaña a este, de tal forma que no los obligaría a hacer uso de los recursos naturales del Parque sino a fortalecer las actividades productoras en la zona aledaña a este, ya que al contar con una vía se dinamiza la actividad agrícola, mejoran los ingresos y no requieren desarrollar actividades de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, que además requieren mayor esfuerzo.

*Neo trópico, 1997, autor del Plan, manifiesta lo siguiente: “la vía es un elemento fundamental del plan de desarrollo... La construcción de los 6,3 km de vía es indispensable como soporte para la implementación de una propuesta de desarrollo. En principio existen otras soluciones, v.gr la conexión fluvial, pero estas no son respaldadas por las comunidades... en el caso de Crucito existe una relación de interdependencia entre el desarrollo rural integrado del corregimiento y el manejo de la problemática ambiental de la vía. Esta es ingrediente fundamental para el desarrollo del corregimiento; las consecuencias negativas derivadas de su construcción y en particular las de su operación son minimizables y manejables sólo en el contexto de un desarrollo armónico del corregimiento... se hipotetiza que de no lograrse en el mediano plazo un desarrollo armónico en Crucito y aun cuando no se construyan los 6,3 km de vía, **los procesos socioeconómicos imperantes en Paramillo continuarán y el deterioro del área de conservación podrá llegar a situaciones difícilmente reversibles**”. (Se resalta fuera del texto) Esta situación, prevista desde el año 1997, no dista de la realidad que se evidencia en la actualidad, 17 años después, no se ha construido el tramo faltante de la vía a Crucito y los procesos de intervención del área protegida en su zona próxima al corregimiento podrían clasificarse como “situaciones difícilmente reversibles”.*

No solamente en el Plan Piloto de Desarrollo Rural Integrado del Corregimiento de Crucito se identifica la construcción del tramo faltante de la “vía a Crucito” como una necesidad prioritaria del Corregimiento; sino en otras herramientas de planificación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

como el plan de desarrollo de Córdoba 1998-2000: Córdoba unido para la competitividad, y el Plan de Desarrollo del Municipio de Tierralta 1998-2000: Cambio con igualdad, Planeación y Justicia Social” identificaban ya desde ese entonces la necesidad de ampliar y fortalecer la red vial, como elemento clave para vigorizar las condiciones que permitan el desarrollo social y económico del departamento, y dentro de las necesidades de mejoras viales está inscrita la construcción de la vía a Crucito.

Consideraciones del Ministerio:

Según el recurrente, la apertura y operación de la vía desencadenaría una serie de situaciones que beneficiarían la conservación del ecosistema forestal y los recursos asociados a este; al respecto, es necesario mencionar que no deja de ser paradójico lo reportado en los estudios citados por el recurrente, ya que es de conocimiento general que la construcción de una vía genera fuertes afectaciones al territorio aledaño y a su área de influencia en varios kilómetros alrededor.

Por otra parte, si bien el estudio al que hace alusión el recurrente, menciona compromisos y beneficios de la vía para el desarrollo del corregimiento, no se debe perder de vista que es mediante un desarrollo armónico en el cual todas las instancias del estado se involucren que el mismo se puede lograr; teniendo en cuenta lo anterior, no es la construcción de una vía la que va a generar el desarrollo armónico del territorio, sino que se requiere un manejo integral del mismo en el que se involucren tanto los aspectos biofísicos como los sociales, económicos y culturales; además, es el acompañamiento de todos los estamentos el que podrá lograr el señalado desarrollo armónico y al respecto no se ve con claridad dicho acompañamiento ni una propuesta de manejo integral en la sustentación de la solicitud de sustracción, limitándose el estudio a presentar el proyecto de la construcción de la vía sin aportar información sobre los demás procesos necesarios para una adecuada intervención en el área, con lo cual se hubiese presentado una visualización general del proyecto en el marco de una estrategia general para un desarrollo armónico y sostenible del territorio.

Este Ministerio no desconoce los posibles beneficios que se podrían derivar de la vía en términos de desarrollo y facilidad de comunicación para la población del corregimiento en el marco de un desarrollo armónico. Sin embargo, tal y como se presentó el proyecto ante este Ministerio en el marco de la solicitud de sustracción, representa una potencial amenaza para los servicios ecosistémicos que la reserva presta, dado que facilitaría fenómenos de colonización espontánea en áreas ecosistémicamente sensibles que llevarían a un sucesivo cambio de uso del suelo hacia actividades que generan conflicto con la aptitud forestal del territorio y propiciando un deterioro progresivo del área de influencia; lo anterior teniendo en cuenta el tipo de suelos presentes, las pendientes dominantes, la susceptibilidad a la erosión y a fenómenos de remoción en masa, la vocación de uso del suelo y las dinámicas de ocupación que se desarrollan en el área.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, la empresa Urrá S.A. E.S.P., también es consciente del potencial detrimento a los servicios ecosistémicos que presta la reserva por efectos de la construcción de la vía y ocupación espontánea del territorio. Para ello, hay que analizar lo dispuesto en la Resolución 1540 del 17 de diciembre de 2004 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, “Por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la cual se impone una sanción”, en la cual la empresa URRÁ S.A. E.S.P., señala en los descargos respecto a la construcción de la vía que:

“(…)

Algunos impactos identificados entre otros, como es de su conocimiento son:

Mayor penetración al PNNP, favoreciendo la colonización y la extracción de fauna y flora. En la actualidad se esta se está sacando madera del PNNP

Potencialización de la conversión a otros usos de la tierra. En este momento una de las limitantes de acceso al PNNP, es la ausencia de vías definidas-

Mayor competencia por la tenencia de tierra en zonas aledañas a Crucito creando conflictos adicionales- Asentamiento sub-normales a la orilla de la vía.

Mayor sedimentación hacia el embalse y cuerpos de agua.

(…)”

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que los suelos del área de influencia directa del proyecto son de aptitud forestal y que la pérdida de coberturas vegetales los hace susceptibles a fenómenos de erosión, pérdida de suelo y deslizamientos; además, la existencia de una vía facilitaría procesos progresivos de ocupación y colonización, cambio de usos del suelo y asentamientos subnormales, tal como lo ha manifestado la empresa URRÁ S.A. E.S.P., los cuales generarían conflictos de uso del suelo y deterioro en los servicios ecosistémicos que presta la reserva tanto para la comunidad asentada en el área como para la que se localiza aguas abajo e incluso para el mismo embalse.

Es necesario manifestar que, si bien este Ministerio no se opone a que se concrete la conexión vial del corregimiento de Crucito, el desarrollo del proyecto debe plantearse de tal modo que se produzca una menor afectación a los servicios ecosistémicos de la reserva y que la propuesta sea acompañada de medidas adicionales a fin de asegurar la oferta de servicios ecosistémicos en el área de influencia indirecta y directa y no limitarse al manejo de impactos por la construcción del proyecto.

Lo anterior se menciona, dado que una eventual construcción de la vía, sin tener en cuenta los efectos que representa para la reserva, podría acelerar procesos como la fragmentación de ecosistemas y la pérdida de coberturas vegetales naturales con sus correspondientes consecuencias a nivel biofísico y afectando la prestación de los servicios ecosistémicos de la reserva.

• **Respecto a las MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Señala el recurrente:

“Es importante resaltar que dentro del proyecto de construcción de la vía a Crucito siempre se tuvo claridad sobre los impactos ambientales que esta actividad genera y por eso en su momento se propusieron medidas sustitutivas, pero decidida la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

construcción de la vía, se diseñaron todas las medidas de manejo necesarias, más aun, sabiendo la importancia social del proyecto, desde el diseño original en la década de los 90 y su posterior actualización (en el mes de junio del año 2013), se han desarrollado acciones encaminadas a reducir y de ser posible evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar la construcción de la vía, es decir a formular e implementar medidas de manejo ambiental de prevención, actuando sobre el mismo proyecto como se expone a continuación.

Uno de los posibles impactos negativos de la construcción del tramo faltante de la vía a Crucito, que mayor controversia ha generado, es la apertura de una posible vía de extracción de los recursos naturales del área del Parque Nacional Natural Paramillo. Sin embargo es importante mencionar que, en primera instancia y como se expuso en párrafos anteriores, mediante diversos estudios y/o documentos de planificación del territorio se ha identificado la construcción de esta vía como una medida de contención para disminuir la presión sobre el Área Natural Protegida, dado que la activación de la económica (sic) de la zona a través de la construcción de la vía actuaría como una herramienta de apoyo a la conservación, toda vez que se desvía el interés de explotación de los recursos del Parque.

Desde el inicio del proyecto para la construcción del tramo faltante de la denominada “vía a Crucito”, sus diseños se orientaron a imposibilitar el tráfico de vehículos pesados, como lo son los camiones usados para el transporte de madera, como lo afirma Notropicos 1998 (sic), Agrosistemas Ltda 1999 en la primera versión del Plan de Manejo Ambiental Vía Tierralta – Crucito y Bateman 2013, en el trabajo denominado rediseños y ajuste al estudio de actualización y complementación de la vía Central URRRA I – Crucito, con esto se quiere resaltar el principio que ha caracterizado este proyecto de reducir las posibilidades de generar impactos sobre el Parque Nacional Natural Paramillo. De otra parte, con el rediseño del tramo a construir y las alternativas que se analizaron que finalmente orientaron los detalles constructivos del puente sobre la quebrada de URRRA que contempla el tramo faltante de la vía, siempre se buscó reducir el área susceptible de recibir impacto, y por consecuencia directa los impactos ambientales generados, su magnitud y en últimas su calificación ambiental, aspectos en los que se aportó considerablemente al reducir la longitud del tramo a construir de 7 kilómetros, a 6,25 kilómetros, y finalmente a los 5,801 Ha solicitados para sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico.

Debe resaltarse que el proyecto trabaja intensamente las medidas de manejo ambiental de tipo preventivo, razón por la cual ha sido clasificado posible para llevarlo a cabo, dado el beneficio social que representa y evaluado su impacto ambiental y clasificándolo como un impacto manejable, así como la relativa representatividad de estos ecosistemas en los procesos de conservación y conectividad, toda vez que existen zonas de Reserva Forestal ya identificadas, inclusive zonas con las cuales se debe ampliar el sistema de Reservas, que en todo caso, distan de la zona a intervenir con el proyecto vial, como se amplía en los párrafos siguientes.”

Consideraciones del Ministerio:

Se reitera, que los pronunciamientos que hace esta Dirección con respecto a las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal, no tienen como objetivo evaluar el proyecto en sí, sino que está en función del área que se pretende sustraer

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ecosistémicos que presta el área de reserva.

En este orden de ideas, este Ministerio en la evaluación no solo considera la afectación al parque Nacional Natural Paramillo por la construcción de la carretera sino la afectación que sufrirá la zona de reserva forestal en torno a la vía, en la que por procesos de ocupación consecuencia de la construcción de la carretera, se generarán afectaciones a las coberturas forestales, la fauna, los suelos y al área de reserva en general, conllevando a procesos de deterioro al embalse como bien lo sabe y lo ha expuesto la empresa.

Como bien indica el recurrente, *“Uno de los posibles impactos negativos de la construcción del tramo faltante de la vía a Crucito, que mayor controversia ha generado, es la apertura de una posible vía de extracción de los recursos naturales del área del Parque Nacional Natural Paramillo”*, sin embargo no es el único efecto que puede llegar a producir la construcción de la vía a Crucito en las condiciones que se plantea; se pueden derivar una gama mucho más amplia de efectos por la construcción y operación de la vía a Crucito, de manejo aún más complejo, dado que incluso pueden llegar a ser carácter acumulativo y sinérgico. En ese orden de ideas, no solo son de consideración las medidas para evitar el ingreso de grandes camiones al área sino que la vía en su gestión debe contemplar un desarrollo armónico del territorio ante los muy probables procesos de ocupación del área para el desarrollo de asentamientos y procesos productivos no sostenibles o no compatibles con la vocación del suelo.

Es necesario mencionar que de acuerdo con la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, la construcción de la vía con las características presentadas y en las condiciones que se señalan en el documento que soporta la solicitud de sustracción, puede llevar a la generación de nuevos frentes de colonización y asentamiento de la comunidad en tierras que no tienen aptitud de uso diferente al Bosque Protector, lo que tendría como consecuencia la intensificación de los conflictos de uso del suelo en las zona de la reserva que hacen parte de las áreas de influencia del proyecto, ya que nuevos colonos requerirán adecuar más tierras para uso agropecuario.

En la misma línea de lo expuesto en el párrafo anterior, se encuentra que la generación de expectativas acerca de la vía, puede estimular la migración de colonos hacia el área de influencia directa e indirecta del proyecto, lo que puede redundar en la generación de asentamientos y actividades productivas agropecuarias en zonas no aptas para el establecimiento de los mismos; igualmente puede presentarse la ocupación y consolidación de asentamientos y procesos productivos al borde de la vía.

Ahora bien, la colonización afectaría un territorio que en mayor proporción está dedicado al uso de protección teniendo en cuenta lo expresado por el recurrente en la página 9 del documento con radicado 4120-E1-38949 del 11 de noviembre de 2014 (recurso de reposición) (Página 9), en el cual se indica que las coberturas de Bosque natural denso representan el 30,48% del área solicitada en sustracción (ASS), asociándose esta cobertura por antonomasia a uso de protección. Así mismo, el recurrente señala que la cobertura de arbustos y matorrales corresponde

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

al 37,59% del ASS; en este orden de ideas esta cobertura está más asociada al uso de protección dado que es el resultado de procesos sucesionales naturales, en el cual las formas vegetales que la componen son de hábito arbustivo y herbáceo y que se pueden homologar a las áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva de la Leyenda Nacional de Coberturas la Tierra, Metodología Corine Land Cover Adaptada para Colombia (IDEAM,2010).

En el mismo sentido, en el documento técnico que sustenta la solicitud de sustracción, denominado *“Caracterización ambiental y formulación de las medidas de compensación asociadas a la sustracción de un área de la reserva de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de 6 kilómetros de la vía Central Urra I – Corregimiento de Crucito, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.”*, radicado No. 4120-E1-14518 del 5 de mayo de 2014 (páginas 51 y 97), se indica que la proporción del ASS dedicada a protección es del 91,32%, la cual equivale a la suma del área de coberturas de bosque natural denso y de arbustos y matorrales.

Como se ha venido mencionando, la construcción de la vía puede favorecer los procesos de colonización y establecimiento de actividades agropecuarias no compatibles con la aptitud de uso del suelo en el área aledaña a la misma; lo anterior podría conducir a acentuar los conflictos de uso del suelo, afectando las coberturas naturales y favoreciendo la expansión de la frontera agropecuaria, ya que un incremento en los asentamientos conlleva un mayor crecimiento demográfico en el área, lo que podría conducir a una mayor demanda de tierras para satisfacer las necesidades de cada familia, ubicándose dicha necesidad de tierras en áreas no aptas para desarrollar actividades agropecuarias e incluso en zonas marginales en las cuales el establecimiento de viviendas se puede dar en áreas susceptibles a deslizamientos y fenómenos de remoción en masa.

Ahora bien, los mencionados cambios de uso del suelo y pérdida de coberturas naturales en un área de características como altas pendientes y abundante precipitación, favorecen los fenómenos erosivos y de remoción en masa, haciendo que el área esté más expuesta a inestabilidades y deslizamientos. Son precisamente las coberturas naturales como bosques, arbustos y matorrales, los que protegen el suelo de la erosión hídrica, controlan la escorrentía, y por tanto los caudales en los drenajes.

Finalmente se reitera respecto a las afirmaciones del recurrente en cuanto a que, la construcción de la vía podría actuar como una medida de contención para disminuir la presión sobre el área protegida, que se debe considerar que la ejecución de la obra sin una gestión integrada del territorio, no es suficiente para alcanzar la mencionada *“activación económica”* teniendo en cuenta la afectación que tendría la construcción de la vía sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva; así las cosas, una propuesta de manejo integrado del territorio debe sustentarse en análisis ambientales detallados del mismo, tanto en el ámbito biofísico como en el socio-económico, considerando desde los análisis meramente ecológicos para definir medidas en procura prevenir el deterioro de los ecosistemas y mejorar su conectividad en el área, hasta análisis de las dinámicas de ocupación para evitar fenómenos de ocupación irregular del territorio y los asentamientos sub-normales a orilla de vía a los que ha hecho referencia la empresa.

- **Respecto al ECOSISTEMA FORESTAL**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Señala el recurrente:

“La resolución 1710 de 2014 consigna que el área solicitada a sustraer presenta una cobertura mayormente boscosa, (página 30), que el 91,32% de esta área está dedicada a uso de protección, y que en la visita de campo realizada como parte del proceso de evaluación, se observó que la mayor parte del territorio se encuentra bajo coberturas naturales, principalmente bosques, que albergan gran cantidad de biodiversidad y se desarrollan sobre zonas de alta pendiente. (Página 30). Estas observaciones contrastan con la precisión efectuada sobre el mapa de cobertura y uso del suelo, a través de la interpretación de una imagen satelital SPOT de diciembre de año 2011 y un nuevo recorrido de campo, que permitió puntualizar la información inicialmente presentada, siendo nuestro deber admitir que esta información se suscribió al área de influencia directa del proyecto y se especificó con grandes inconsistencias a la zona presentada para la sustracción. Los resultados de la revisión y ajuste del mapa de cobertura y uso del suelo, sobre las 5,801 hectáreas solicitadas para sustracción, arroja los siguientes resultados, que se pueden observar gráficamente en el mapa anexo.

COBERTURA Y USO DEL SUELO	ÁREA/HAS	% DE OCUPACIÓN
Arbustos y matorrales	2,18	37,59
Bosque natural denso	1,77	30,48
Pastos enmalezados o enrastrados	1,59	27,44
Mosaico de cultivos	0,20	3,45
Ríos o cuerpos de agua	0,06	1,04

De esta manera se puede precisar que en el área a sustraer la cobertura de bosques naturales no es la dominante, esta no ocupa el 91,32% del área como se mencionó en el documento original y posteriormente fue citado en la Resolución 1710/2014, realmente representa el 30,48% del área a sustraer. Si se observa el mapa, anexo al presente documento, se puede ver claramente que al ampliar el grado de observación a la zona de influencia del proyecto, que abarca un área muchísimo más extensa que el área a sustraer y que envuelve esta área, puede concluirse fácilmente que el porcentaje de la cobertura boscosa aumenta; esta observación también es evidente en la verificación de campo, con la diferencia que en campo se tiene menor control de los límites y la proporción del área a sustraer, lo que puede llevar, de manera involuntaria, a suscribir observaciones del área de influencia directa al área solicitada para sustracción.

Con la precisión del mapa de cobertura y uso del suelo, es necesario especificar los demás datos presentados en el documento original, de tal forma se ratifica que el 3,45% del área presentada para sustracción efectivamente está ocupada por misceláneo de agricultura de subsistencia ahora denominado mosaico de cultivos, al igual que el 1,04% reportado inicialmente como pesca de subsistencia ahora descrito como ríos o cuerpos de agua, caso contrario ocurre con el área ocupada con pastos la cual no es del 4,19% como originalmente se planteó, si no del 27,44% conforme la revisión efectuada; así mismo en la descripción inicial no se especificó

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la cobertura de arbustos y matorrales, que ocupa el 37,59% del área y que puede llegar a generar distorsión en las apreciaciones.

En conclusión se especifica que el área solicitada para sustracción, la mayor cobertura es Arbustos y Matorrales (37,59%), seguida de Bosque Natural Denso (30,48%), Pastos enmalezados (27,44%), mosaicos de cultivos (3,45%) y cuerpos de aguas (1,04%) (ver mapa anexo) Al sumar las coberturas intervenidas por efecto antrópico: Pastos enmalezados, Arbustos y Matorrales, mosaicos de cultivos y cuerpos de agua, supera el 69% de la cobertura, por lo que no es una zona que presente conectividad ecológica, ya que está fragmentada, por lo que la fauna que se desplaza por el área no posee corredores continuos.

Históricamente el Alto Sinú, en especial la zona de influencia del embalse URR A I, lo que incluye el área hoy en día presentada para sustracción, ha registrado fuertes grados de intervención sobre el ecosistema forestal; situación de antaño que no ha variado en su constancia a la fecha, pero si en sus efectos, que son cada vez más notorios e irreversibles.

Desde el año 1991, se señalaba ya una severa intervención del bosque principalmente en el área delimitada y conocida como URR A I, favorecida por la cercanía de los centros poblados y la mayor accesibilidad para el establecimiento de actividades de agricultura y ganadería, según refiere Silgado 1998, citando a AMBIENTEC 1991. En este estudio desarrollado en 1991, denominado “Estudio de la cobertura vegetal e inventario de fauna y flora del embalse y zona de protección de URR A I”, se pudo determinar a través de fotografías aéreas que entre el nivel del río y la cota 132, área que comprende 8000 Ha, la cobertura y uso del suelo que dominaba era el pasto (40,2%) y el rastrojo bajo (28,4%), y que el bosque solo ocupaba el 1%, es decir 81,3 Ha de 8000 Ha inventariadas.

En el año 1995, en el Plan de Manejo ambiental para la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica URR A I, se cita que “como respuesta a las condiciones climáticas y edáficas, en la cuenca del Río Sinú se desarrolló una vegetación exuberante que ha sido transformada por la intensa acción del hombre, hasta el punto de que hoy solamente existen bosques primarios en la cuenca alta del río Sinú, arriba de la zona del embalse. En la parte baja del río el paisaje predominante es el de extensas praderas de pastos naturales e introducidos, dedicados a la práctica de la ganadería extensiva y en algunas áreas, se practica la agricultura mecanizada. La presión humana sobre el bosque ha llevado consigo a su tala, rosa, quema y el aprovechamiento en particular de maderas de valor comercial.

*Neo trópico, en el año 1997, en el estudio biofísico y social para la elaboración del Plan de desarrollo integrado del Corregimiento de Crucito, especifica con relación a la Vía a Crucito, que el trazado de los 6,2 km a construir se encuentra en una zona compuesta principalmente por potreros y dos pequeños fragmentos de bosque secundario; ocasionalmente se encuentran cultivos transitorios. Predominan los potreros abiertos para ganadería y fragmentos de bosque secundario. En los potreros regularmente se dejan arboles de cedro (*cedrela angustifolia*), almendro (*Aleiocapón panamense*) y chingale (*Jacaranda copaia*). Los cultivos y potreros pueden ser afectados por el movimiento de tierras ya que el terreno presenta pendientes fuertes. En las rastrojeras dominan las maderas blancas: vara de humo, *Bix sp* (algodoncillo) (sic), *Gustavia sp* (membrillo), *Peltogyne sp* (palma negra), *Pentaclethra maculoba* (dormilon), palma amarga, florisanto, *Elaegia sp* (vara de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

pedra), disyompanax morotoni (guarumón). Los bosques están fuertemente intervenidos, presentan una baja proporción de árboles de maderas comerciales como: Cariniana piriformis (abarco) y maderas blancas (sin valor comercial) y de uso doméstico únicamente. Los más abundantes son: Zigia longifolia (pechindé), Pentaclethra macroloba (dormilon), Elaegia sp (vara de piedra), Virola sebifera (sangre toro), Elaefia sp (lacre), Jacaranda copaia (chingale).... El bosque en mejor estado de conservación se encuentra localizado en un tramo de unos 3Km, hasta llegar al sector del Km 34 donde inicia la vía abierta hacia el Km 26. Este bosque, aunque con menor intervención que los del resto del área de influencia directa de la carretera, se caracteriza por la presencia de las especies ya mencionadas, en un estado de desarrollo mayor con DAP entre 20 y 40 cm. La apertura de la banca de la vía en un tramo de 6,25 km implicará la tala directa de algunas especies”

Posteriormente, Silgado en 1998, afirma que el bosque de la región de URRRA I, ha sido intervenido severamente, hasta el punto de que de las 17.767 hectáreas totales estudiadas para el diagnóstico Socioeconómico y Zonificación de las Zonas de Reserva, 12.105 hectáreas están dedicadas a la agricultura y el resto posee bosques degradados por aprovechamientos antiguos. Estos bosques están compuestos en su mayoría de especies pioneras y de bosque secundario temprano...y otras especies de bosque primario que no fueron aprovechadas por no tener uso comercial conocido o por dificultades de extracción como las yayas y el anime.

Las observaciones hechas en el contexto general del área aledaña al hoy embalse URRRA I y específicamente en el año 1997, para el área hoy presentada para sustracción, no distan mucho entre las áreas referidas y aún menos de la situación actual; es decir que se sigue evidenciando, tanto en el área de influencia del embalse URRRA I, como en la zona de influencia directa de la construcción de la vía y más un (sic) en la zona presentada para sustracción; pastos en un porcentaje alto de ocupación del área y fragmentos de bosques secundarios. Ver que la realidad de los bosques del sector (del área presentada para sustracción), no ha variado desde el año 1997 a la fecha, es decir que por más de 17 años, se viene evidenciando una masa forestal fragmentada, fuertemente intervenida, empobrecida, representada por bosques secundarios sometidos a constantes procesos de disturbio, permite tener claridad de la situación del ecosistema forestal específicamente del área a sustraer.

Teniendo en cuenta los párrafos anteriores puede comprenderse el origen de las apreciaciones equívocas referidas la (sic) Resolución 1710/2014, en el sentido de afirmar que el bosque natural denso es la cobertura más abundante en la zona, que no presenta mayor número de parches, que tiene gran relevancia en los procesos de conectividad puesto que la fauna que se desplaza por el área posee corredores continuos y cuentan con mayor área nuclear en cada parche lo que hace que sea una zona ecológicamente estable. Posteriormente la Resolución menciona que la cobertura de mosaicos y pastos enmalezados presenta poca área, hecho que también es desvirtuado con la revisión del estudio de cobertura y uso del suelo y en si con observaciones consignadas a partir de la visita de evaluación que también están consignadas a lo largo de la Resolución que constatan la significativa presencia de zonas de pastos y cultivos en la zona a sustraer. En este sentido, si bien es cierto que en el documento presentado originalmente se hace alusión a áreas boscosas ecológicamente viables para procesos de conservación, con buena estructura y continuidad, no se refiere a los bosques localizados justamente en el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

área a sustraer, si no a relictos boscosos identificados dentro del Área de Influencia Directa del proyecto, que están muy cercanos a la Reserva denominada Chibogado.

Se resalta que desde la época de realización de los estudios para la construcción del proyecto Hidroeléctrico URRÁ I, la zona en la que se suscribe el área presentada para sustracción, **no ha sido identificada como significativa para los procesos de restauración y conservación del ecosistema forestal que se deben propiciar en el área**, y que permiten consecuentemente contribuir a la protección de la fauna de la zona. Desde el año 1991, como resultado de un juicioso estudio que involucro 16.569 hectáreas en la denominada área de influencia de URRÁ I, se identificaron áreas claves para la conservación del ecosistema forestal y en los procesos de conectividad, es así como Ambientec definió las denominadas zonas de reserva. Esta identificación fue ratificada en el año 1998 por Silgado, en el estudio Diagnóstico y Zonificación de las Zonas de Reserva, en dicho estudio también se determinaron los corredores biológicos presentes en las 16.569 Hectáreas del área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico de URRÁ y se especificó que los corredores identificados ya se encontraban muy fragmentados. El área presentada para sustracción no hace parte, ni colinda con ninguna de estas áreas de reserva, siendo la más cercana la Reserva de Chibogado, localizada en la vereda del mismo nombre, como se muestra en el mapa anexo denominado Reserva de Chibogado y Cerro del Higueron. En el estudio también se identificó la necesidad de ampliación de las Reservas y los sectores que se debe incluir en las áreas de Reserva.

El tramo a construir no se encuentra dentro de ninguna de estas zonas de ampliación, la más próxima es el cerro del Higuerón, el cual dista bastante del área solicitada para sustracción, como observa en el mapa anexo: Reserva de Chibogadó y Cerro del Higuerón, lo que permite ver de manera clara y contundente que la construcción del tramo faltante de la vía no afecta el sistema de Áreas de Reserva identificado, ni los corredores de conectividad propuestos desde el año 1998.

Pese a que las Zonas de Reserva, son sobresalientes en cuanto al estado de conservación de los bosques y la fauna, y se eligieron por su importancia ecológica en la conservación del ecosistema forestal, no son ajenas a la condición general de los bosques de la región, como lo cita desde el año 1998 el mismo Silgado aludiendo a que en la Reserva de Chibogado “Un porcentaje significativo se encuentra en cobertura con grado de protección alto, sin embargo esta cobertura no se distribuye en un bloque continuo; la cobertura con grado de protección bajo esta distribuida por toda la superficie, formando parches y corredores de fragmentación”. Así mismo define que “la conectividad está dada e identificada por el cerro del Higuerón..., es claro que hay fragmentación por la quebrada y que esta fragmentación no tiene solución, La forma es llevar la Reserva hasta el cerro higuerón”. Silgado 1998.

En conclusión se puede puntualizar que las 5,801 hectáreas presentadas para sustracción no cuentan con una cobertura dominante de bosques naturales densos, de acuerdo a la revisión y ajustes para detallar el ASS, se evidenció que el área que presenta mayor cobertura es Arbustos y matorrales con el 30,49%, Pastos enmalezados o enrastrados 27,44%, como ya se mencionó, de tal forma que el ASS se encuentra muy fragmentado por lo que no permite tener corredores biológicos continuos. Silgado (1998) reportó que el área total correspondiente a zonas de reserva y corredores biológicos (100 metros en sentido horizontal a partir de la cota 132) (sic) es de 3285,73 hectáreas, de la cuales el 69,63% (2287,9 hectáreas) corresponde a cobertura con grado de protección alto; el 5,23% (172,01

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

hectáreas) (sic) corresponde a cobertura con grado de protección bajo, sin embargo esta cobertura no se distribuye en un bloque continuo; la cobertura con grado de protección bajo está distribuida por toda la superficie, formado parches y corredores de fragmentación, por lo que en términos de superficie ninguna de las áreas de reserva es adecuada para establecimiento permanente de fauna silvestre, porque los tamaños reducidos de estas zonas no garantizarán la supervivencia de poblaciones a largo plazo.

No es área representativa dentro de los procesos ecológicos evidenciados en la zona, no cuentan con una estructura ecológica desarrollada y conservada, no está identificada como una zona estratégica por el grado de conservación de la masa forestal como tampoco desde el punto de vista ecológico, no está identificada como corredor de conectividad estratégico; es una zona boscosa pequeña, fragmentada importante por el hecho de ser un relicto boscoso, pero no es certero afirmar que la ejecución del proyecto puede conducir a la ruptura y pérdida de conectividad de los parches de coberturas dominantes de bosques naturales densos y arbustos y matorrales, que la rehabilitación y construcción de la vía implicaría fragmentación de las coberturas vegetales existentes, reduciendo las áreas núcleo, incrementando el efecto borde, en últimas generando alteración de los ecosistemas y afectación a su capacidad de resiliencia, pérdida de biodiversidad, pérdida de conectividad y flujo genético; estas afirmaciones son desproporcionadas y sobre estimadas teniendo en cuenta realidad expuesta en cuanto a la cobertura vegetal y ecosistémica de la zona solicitada a sustraer.

De otra parte, y para cerrar el análisis, la fragmentación y perturbación de los hábitat terrestres son impactos ambientales contemplados desde los primeros diseños para la construcción de la vía a Crucito, nunca se ha desconocido esta realidad, pero también se ha tenido claridad siempre de la importancia ambiental de este impacto, determinada como baja, al tener claras las condiciones de la cobertura boscosa, el ecosistema forestal, los aspectos relacionados con la conectividad y conservación de la masa forestal en la zona a sustraer, además de tener clara la relación de estas características con el análisis del impacto en cuanto a presencia, duración evolución y magnitud.”

Consideraciones del Ministerio

Si bien en el texto del recurso y la documentación anexa se resaltan algunos aportes técnicos, que a criterio del recurrente sustentan la solicitud de revocatoria frente a la decisión tomada mediante la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, debe decirse que tales aportes indican importantes variaciones respecto a la información inicial presentada ante este Ministerio, sobre todo en lo concerniente a las coberturas vegetales y usos del suelo, fracturan la estructura propia del estudio que sustenta la solicitud de sustracción dado que el análisis de las coberturas es el punto de partida para el desarrollo de otros análisis de la caracterización biótica, como los análisis de fragmentación y conectividad, descripción y caracterización de las mismas coberturas, hábitat de flora y fauna.

Al mismo tiempo, se observa que el recurrente pretende señalar que la proporción y extensión de las coberturas en el área solicitada a sustraer no corresponde a lo inicialmente señalado en la solicitud de sustracción; sin embargo, respecto a las coberturas existentes en el área de influencia del proyecto no se realizan observaciones concluyentes que indiquen que en estas áreas las coberturas no

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

corresponden a las inicialmente identificadas, llevando a desdibujar los análisis presentados en el estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción por observaciones puntuales del área a sustraer. Una vez explicado lo anterior, es necesario señalar que esta situación no es de recibo, ya que la evaluación de la solicitud de sustracción no está referida única y exclusivamente al área a sustraer, sino que involucra la interrelación entre esta y sus áreas de influencia.

En la misma línea, se encuentran diferencias significativas en las apreciaciones hechas en el recurso y los análisis expuestos en el documento técnico presentado como sustento a la solicitud de sustracción, como ya se mencionó, particularmente respecto a la identificación de coberturas, y por otra parte a los análisis de conectividad y fragmentación.

Ahora bien, vale la pena aclarar respecto a los datos de uso del suelo consignados en la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, que estos no corresponden a estimativos hechos por este Ministerio, sino que son datos extractados del documento técnico presentado por el solicitante (ver la tabla 10 en la página 51), en tanto las observaciones realizadas en campo corresponden al recorrido realizado y orientado por personal de la empresa URRÁ S.A. E.S.P., y el consultor por ella contratado (Fundación Santa Isabel –FSI). El recorrido y observaciones se realizaron en su mayoría sobre el área de influencia directa (AID), la cual como ya se mencionó en el apartado anterior, es el área que está directamente expuesta a la afectación de los servicios ecosistémicos por la ejecución de la obra.

En relación con la cobertura y uso del suelo en el área solicitada a sustraer (ASS), el recurrente se refiere de manera indistinta a la identificación de **Usos** y a la identificación de **Coberturas**, es así como en el recurso de reposición no se tiene en cuenta que las coberturas de Bosque natural denso y las coberturas de Arbustos y matorrales corresponden al uso de “Protección”, como se evidencia en la información inicialmente presentada, este tipo de sesgos en la argumentación lleva a imprecisiones en los análisis; en todo caso, se encuentran diferencias sustanciales entre la información suministrada inicialmente y la registrada en el recurso de reposición, especialmente en las coberturas de pastos y bosques, como se muestra a continuación.

Tabla 1. Coberturas y usos del suelo en el ASS reportados en el recurso de reposición.

COBERTURA Y USO DEL SUELO	ÁREA/HAS	% DE OCUPACIÓN
Arbustos y matorrales	2,18	37,59
Bosque natural denso	1,77	30,48
Pastos enmalezados o enrastrados	1,59	27,44
Mosaico de cultivos	0,20	3,45
Ríos o cuerpos de agua	0,06	1,04

Fuente: Radicado No. 4120-E1-38949 del 11 de noviembre de 2014. Recurso de Reposición

Tabla 2. “Cobertura del paisaje AS” Área solicitada a sustraer

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

COBERTURA	ÁREA/HAS	%
Arbustos y matorrales	1,769868	30,50
Bosque natural denso	3,528161	60,81
Pastos enmalezados o enrastrados	0,243247	4,19
Mosaico de cultivos	0,20038	3,45
Cuerpos de agua	0,06	1,04

Fuente: Caracterización ambiental y formulación de las medidas de compensación asociadas a la sustracción de un área de la reserva de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de 6 kilómetros de la vía Central Urra I – Corregimiento de Crucito, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. Radicado 4120-E1-14518 del 5 de mayo de 2014

Tabla 3. “Usos del Suelo Área a Sustraer (ASS)”

COBERTURA	ÁREA/HAS	%
Protección	5,298	91,32
Misceláneo agricultura de subsistencia	0,200	3,45
Ganadería extensiva	0,243	4,19
Pesca de subsistencia	0,060	1,04

Fuente: Caracterización ambiental y formulación de las medidas de compensación asociadas a la sustracción de un área de la reserva de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de 6 kilómetros de la vía Central Urra I – Corregimiento de Crucito, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. Radicado 4120-E1-14518 del 5 de mayo de 2014

En relación con lo anterior, en el recurso se hacen aseveraciones respecto a fragmentación y conectividad, las cuales corresponden a observaciones aisladas de un área puntual como lo es el área solicitada a sustraer; sin embargo, como ya se mencionó este tipo de análisis aislados abstraen el ASS de sus áreas de influencia y desdibujan la realidad ambiental del territorio. Ahora bien, el solicitante realiza un ajuste en la identificación de coberturas y usos del suelo, aunque no distingue entre coberturas y usos, para un área puntual como es el área solicitada en sustracción, pero en todo caso, es el área de influencia la que da el contexto de la realidad ambiental del territorio y en consecuencia del estado actual del área en general.

En efecto, los análisis y observaciones hechas por el recurrente difieren sustancialmente de lo presentado en la información inicial; sin embargo, no se da a conocer el soporte metodológico de la nueva información aportada. Además de lo anterior, los ajustes y observaciones realizados en el recurso, obedecen únicamente al área a sustraer y en este sentido dichas observaciones no son de recibo, dado que el análisis sobre la afectación a los servicios ecosistémicos debe ser integral y contemplar tanto el área a sustraer como sus áreas de influencia.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En cuanto a lo que refiere el recurrente en relación con la intervención que históricamente ha sufrido el Alto Sinú, en especial el área de influencia del embalse URRÁ I, y particularmente lo señalado en los estudios *“Estudio de la cobertura vegetal e inventario de fauna y flora del embalse y zona de protección de URRÁ I”* y *“Plan de Manejo ambiental para la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica URRÁ I”*, si bien permite hacer una retrospectiva acerca de las condiciones de las coberturas y usos de la tierra en el área de influencia del embalse URRÁ I y la central hidroeléctrica, por efectos de escala y precisión de la información, no se puede tomar como una determinante en la toma de decisiones en el caso particular de la vía Crucito, tanto por factores de temporalidad, como de localización y escala; sin embargo como ya se mencionó, se tiene en cuenta para conocer principalmente las condiciones de parte del área de influencia indirecta del proyecto antes del llenado del embalse.

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente en la cual cita a Neotropico (1997) e indica que *“el trazado de los 6,2 km a construir se encuentra en una zona compuesta principalmente por potreros y dos pequeños fragmentos de bosque secundario”*, es necesario resaltar que esta contrasta sustancialmente con la información aportada mediante radicado No. 4120-E1-14518 del 5 de mayo de 2014, e incluso con lo expuesto en el recurso de reposición respecto a la proporción de coberturas vegetales, ya que en la solicitud se reporta apenas el 4,19% del área en Pastos enmalezados o enrastrados y en la información aportada en el recurso reporta únicamente el 27,44% en cobertura de Pastos enmalezados o enrastrados.

Ahora bien, el recurrente señala que el bosque de mejor estado de conservación se encuentra localizado en un tramo de unos 3 km hasta llegar al sector del Km 34; sin embargo, en la documentación presentada por la empresa URRÁ S.A. E.S.P., se encuentra que el abscisado de la vía va desde el K0+000 hasta el K28+472, y el segmento para el cual hace la solicitud de sustracción corresponde al tramo entre el K8+000 hasta el K13+800, por lo tanto la argumentación aportada en el recurso de reposición, no está debidamente contextualizada con la información presentada durante el trámite.

Teniendo en cuenta lo expresado por el recurrente respecto al contexto general del área aledaña al hoy embalse URRÁ I, basado en las observaciones de Neotropico (1997), Silgado (1998), al contrastarlo con la información aportada como sustento a la solicitud de sustracción y con lo señalado respecto a las coberturas en el recurso de reposición, se encuentra hay múltiples elementos discordantes, los cuales pueden ser causados por las diferencias de temporalidad y escala, dado que como ya se mencionó, los citados estudios son de los años 1997 y 1998, y están referidos a la generalidad del área de influencia del embalse y no en particular al área solicitada en sustracción y su área de influencia directa. Ahora bien, es importante resaltar que los estudios de línea base y en general los que sustenten la solicitud de sustracción deben reflejar las condiciones actuales del área a afectar en la zona de reserva que se solicita sustraer.

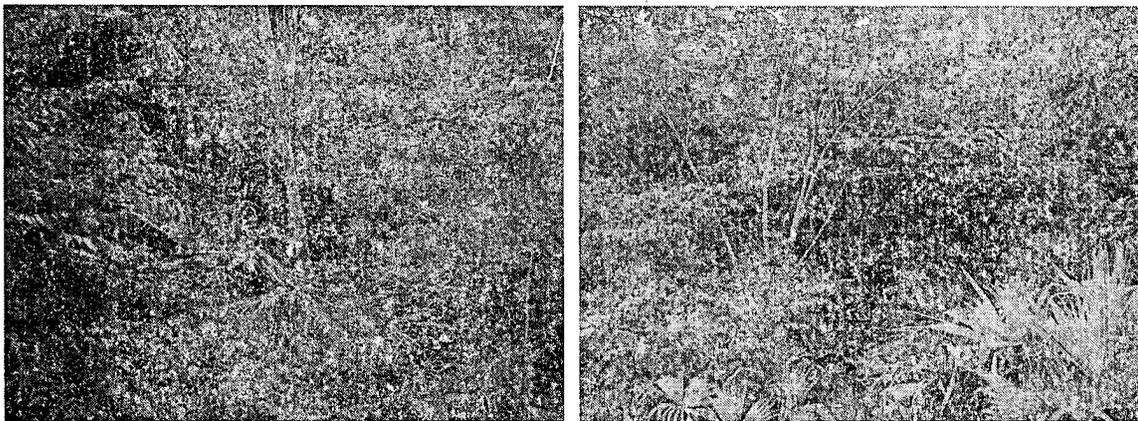
Adviértase frente a lo señalado por el recurrente cuando indica que, *“puede comprenderse el origen de las apreciaciones equívocas referidas la (sic) Resolución 1710/2014”*, que dichas apreciaciones son producto del análisis de la documentación presentada por la empresa URRÁ S.A. E.S.P.; ahora bien, respecto a las afirmaciones expresadas en la Resolución 1710 de 2014, a las que hace

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

referencia el recurrente, estas son sustentadas en los análisis del documento técnico presentado en su momento por parte del recurrente con la solicitud de sustracción y la cartografía correspondiente.

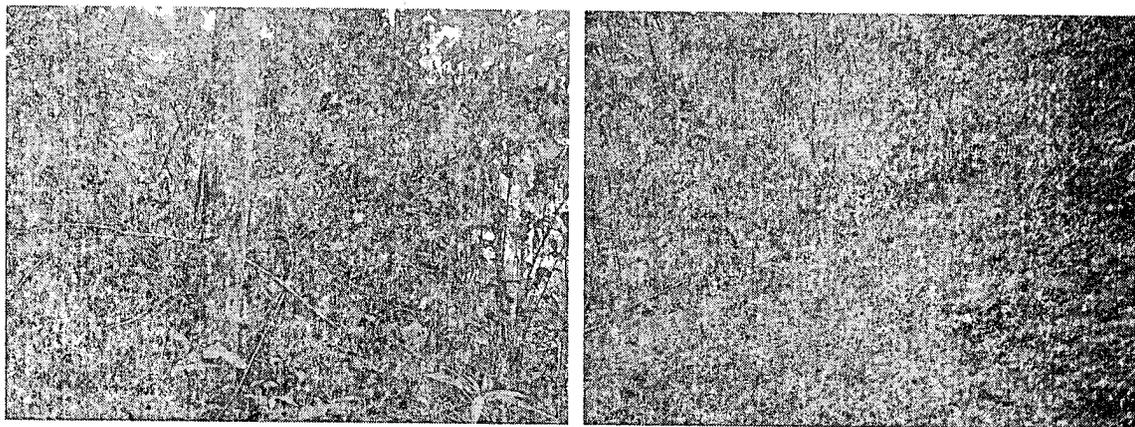
Respecto a la cartografía analizada, en la documentación allegada con el recurso en medio digital (CD), más precisamente en la carpeta “ANEXOS”; se encuentra una Geodatabase denominada “SIG SANTA ISABEL.mdb”, la cual contiene un Feature Dataset denominado “fc_ajustados”, el cual contiene capas de cobertura y conflictos de uso del suelo que guardan importantes diferencias con la información presentada inicialmente en la solicitud de sustracción, sin embargo, no se explica por qué la información cambia tan sustancialmente teniendo en cuenta que la tanto la información inicial como la complementaria debió ser generada mediante la aplicación rigurosa de metodologías para la identificación de coberturas y su respectiva verificación en campo.

Adicional a lo anterior, se logran evidenciar imprecisiones en la nueva identificación de coberturas aportada por el recurrente, dado que se señalan coberturas diferentes a la observadas en el recorrido realizado durante la visita de campo realizada por este Ministerio el día 13 de junio de 2014; Es el caso del área aledaña al sector comprendido entre el K13+165 y el K13+280, para la cual en la información inicial se identificaron tanto coberturas de arbustos y matorrales como de bosque denso pero en la información presentada con el recurso se generaliza el área y se identifican únicamente arbustos y matorrales, lo cual no concuerda con las coberturas boscosas identificadas en campo y de las cuales dan fe los registros fotográficos siguientes.



Fotografías del sector comprendido entre K13+165 y el K13+280

También, en la misma forma que se expuso anteriormente, en la identificación de coberturas presentada con el recurso de reposición, se señala que en el área aledaña al sector comprendido entre el K10+800 y el K10+900 las coberturas existentes corresponden a pastos enmalezados y enrastrajados; sin embargo, durante la visita de campo realizada por este Ministerio se identificaron coberturas boscosas y vegetación secundaria como se muestra en las fotografías siguientes.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Fotografías del sector comprendido entre K10+800 y el K10+900

Además de lo anterior, al comparar el mapa de “*conflictos*” de uso con el mapa de “*cobertura y uso*” de los Anexos del recurso de reposición, se encuentra que aparentemente se definió la cobertura de Arbustos y matorrales como de uso diferente al de protección, siendo este más afín con el uso en mención, debido a que corresponde a un área cuyo proceso de sucesión natural tiene una tendencia a la recuperación de los ecosistemas originales y no como lo quiere hacer ver el recurrente al agruparlo en una misma unidad con los mosaicos de cultivos y con los pastos enmalezados y enrastrados.

Por otra parte, respecto a las afirmaciones del recurrente en cuanto a que en la Resolución 1710 de 2014 se tienen apreciaciones equívocas respecto a la cobertura de bosque y la conectividad del mismo, y además señala que “*(...) si bien es cierto que en el documento presentado originalmente se hace alusión a áreas boscosas ecológicamente viables para procesos de conservación, con buena estructura y continuidad, no se refiere a los bosques localizados justamente en el área a sustraer, si no a relictos boscosos identificados dentro del Área de Influencia Directa del proyecto, que están muy cercanos a la Reserva denominada Chibogadó*”; es importante precisar, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, que los análisis respecto a la fragmentación y conectividad están basados en la información documental y cartográfica aportada por URRRA S.A. E.SP., para sustentar la solicitud de sustracción además de las observaciones realizadas en campo.

Ahora bien, el recurrente hace énfasis en que los análisis presentados en el documento inicial corresponden al área de influencia directa del proyecto y no justamente al ASS, frente a esto, como ya se mencionó con anterioridad, los análisis se realizan de manera integral, involucrando tanto el ASS como sus áreas de influencia, dado que son estas áreas las que se verán directa o indirectamente afectadas en su capacidad para prestar servicios ecosistémicos por la actividad y por tanto no se pueden abstraer de la evaluación.

Por otra parte, el recurrente hace afirmaciones frente al ASS respecto a:

“...no ha sido identificada como significativa para los procesos de restauración y conservación del ecosistema forestal que se deben propiciar en el área...”

“El área presentada para sustracción no hace parte, ni colinda con ninguna de estas áreas de reserva, siendo la más cercana la Reserva de Chibogado, localizada en la vereda del mismo nombre, como se muestra en el mapa anexo denominado Reserva de Chibogado y Cerro del Higueron.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“...el ASS se encuentra muy fragmentado por lo que no permite tener corredores biológicos continuos...”

“No es área representativa dentro de los procesos ecológicos evidenciados en la zona, no cuentan con una estructura ecológica desarrollada y conservada, no está identificada como una zona estratégica por el grado de conservación de la masa forestal como tampoco desde el punto de vista ecológico, no está identificada como corredor de conectividad estratégico; es una zona boscosa pequeña, fragmentada importante por el hecho de ser un relicto boscoso...”

En las afirmaciones anteriores, se percibe que el recurrente conoce que aun cuando el ASS no forma parte de las “reservas” por él mencionadas, si hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959. Ahora bien, el hecho de que, en los estudios realizados en el marco del proyecto de URRRA I, no se haya identificado el área solicitada a sustraer como un área para desarrollar procesos de restauración y conservación, o que haga parte de las “reservas” mencionadas por el recurrente, no es argumento para suponer que no tenga valores ambientales además de los servicios ecosistémicos que presta. Igualmente, si bien el área ha sufrido intervención antrópica, no se puede desestimar la función ecológica de las coberturas naturales existentes y sus servicios ecosistémicos, más aun cuando la evaluación de la solicitud de sustracción no está referida exclusivamente el ASS, sino que incluye las áreas de influencia que soportaran la afectación directa e indirecta del proyecto.

Además de lo anterior, dado que como se ha señalado anteriormente la construcción y habilitación de la vía puede llevar a estimular la colonización, acentuando el grado de intervención en el área, no se puede desestimar que la ejecución del proyecto puede conducir a la ruptura y pérdida de conectividad de los parches de coberturas de bosques naturales densos y arbustos y matorrales, además que podría inducir la fragmentación de las coberturas vegetales existentes, reduciendo las áreas núcleo, incrementando el efecto borde, en últimas generando alteración de los ecosistemas y afectación a su capacidad de resiliencia.

Así las cosas, y considerando la afectación que sobre los ecosistemas y la conectividad ecológica en el área de influencia del proyecto pudiere causar la construcción de la vía tal como se plantea en la solicitud de sustracción, es necesario señalar que cualquier intervención que se proyecte en el área debería propender por no afectar negativamente sino por el contrario mejorar la conectividad ecológica en el área, de modo que se protejan las coberturas boscosas existentes, se recuperen las áreas que se han degradado y se mejore la conectividad ecológica entre las áreas mejor conservadas como la denominada “reserva de Chibogadó”, el cerro del Higuerón y el Parque Nacional Natural Paramillo; lo anterior en el marco de un manejo integral del área de modo que se evite el aumento en la ocupación del territorio y se consideren las condiciones de los actuales habitantes en el área de influencia del proyecto.

- **Respecto al CONFLICTO DE USO DEL SUELO**

Señala el recurrente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“Los conflictos de uso del suelo son evidentes y ancestrales. Pese a la verificación y rectificación de la cobertura y uso del suelo, el mapa de conflicto de uso del suelo, que ilustra esta realidad en la zona, no varía, toda vez que el área es de aptitud forestal, específicamente de uso protector como lo especificó Neotropico en el año 1998, para el desarrollo de actividades tendientes a la conservación, a la protección de la vegetación forestal, como lo cita la Resolución 1710/2014, a su vez citando el concepto de la Corporación Autónoma Regional frente a la construcción de la vía a Crucito. Sin embargo se debe puntualizar que la realidad de la zona es otra, existe una importante área en pastos; como lo cita la misma Resolución se evidencia que las zonas donde es más fácil acceder por parte de colonos se desarrollan actividades de tala y quemas buscando adaptar el terreno a actividades agropecuarias, afectando las coberturas boscosas, desplazando fauna y perturbando los ecosistemas que sirven de hábitat a numerosas especies. Sin embargo la permanente observación por más de 17 años permite conocer que las zonas de más fácil acceso no son las únicas afectadas por los procesos de colonización, todas las zonas, inclusive las más pendientes, son susceptibles de explotación agropecuaria, de hecho todas las áreas identificadas como arbustos y matorrales no son más que la muestra de procesos tempranos de sucesión posteriores a las talas, rocerías, quemas, actividades muy propias en la zona solicitada para sustracción.”

Consideraciones del Ministerio:

Como ya se ha mencionado en puntos anteriores, los análisis no se pueden restringir estrictamente al área solicitada en sustracción (ASS), dado que la influencia del proyecto trasciende los límites del mismo; ahora bien, dado que la zona que comprende el ASS y sus áreas de influencia, como bien lo menciona el recurrente es, *“el área es de aptitud forestal, específicamente de uso protector”*, y teniendo en cuenta que se han identificado procesos de cambio de uso del suelo y establecimiento de actividades agropecuarias de carácter puntual y temporal, es pertinente reafirmar que ese tipo de dinámicas son las que la construcción de la vía en las condiciones que se plantea puede llegar a potenciar, acentuar y consolidar, favoreciendo el cambio de uso del suelo, intensificando y ampliando los conflictos de uso ya existentes.

Aunado a lo anterior, durante la visita de evaluación realizada por este Ministerio no se evidenció que las actividades agropecuarias, de *“culturización de la tierra”* y cambio de uso del suelo, tuvieran algún grado de acompañamiento u orientación técnica para reducir los impactos sobre el medio y los riesgos para la población.

Ahora bien, dado que el recurrente allega información respecto a las coberturas del suelo en el ASS y un mapa de las mismas en formato PDF, así como también un mapa de conflictos de uso, también en formato PDF, es de esperarse que los análisis respecto a los conflictos existentes varíen con respecto a los inicialmente presentados. No obstante lo anterior, la documentación anexa al recurso no presenta algún tipo de análisis adicional a los ya registrados en el documento *“Caracterización ambiental y formulación de las medidas de compensación asociadas a la sustracción de un área de la reserva de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de 6 kilómetros de la vía Central Urra I – Corregimiento de Crucito, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.”*, en el cual se indica que *“en la zona de estudio especialmente el AID, no presenta conflictos por usos del suelo, sin embargo hay gran cantidad de tierra que presenta conflicto por*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

subutilización y una pequeña parte, hacia el Puerto de Crucito presenta conflictos por sobreutilización.” y respecto a lo cual en la Resolución 1710 del 21 de octubre 2014 se hace la siguiente claridad “Al verificar la cartografía anexa se encuentra que en el área los conflictos de uso que se catalogan como conflictos por “subutilización” en realidad corresponden a conflictos por “sobreutilización” según el documento “Zonificación de los Conflictos de Uso de las Tierras en Colombia” (IGAC, CORPOICA, 2001), dado que sobre suelos cuyo uso potencial corresponde a Bosque Protector, de acuerdo con lo mencionado en el documento presentado por el solicitante, se desarrollan actividades de tipo agropecuario...”.

Es importante señalar que el hecho que el territorio tenga procesos de ocupación no hace obligatorio que el Ministerio proceda con la viabilidad de una solicitud de sustracción. En este sentido el recurrente es claro en manifestar que el suelo tiene vocación forestal y uso de protección, por lo que los argumentos técnicos que soportan la decisión de ordenamiento adoptada por este Ministerio en la resolución recurrida consideración sustento de la decisión tomada por este ministerio está acorde y mal haría en no pronunciarse sobre las particularidades del territorio, el cual tiene una aptitud mayormente forestal y procesos de ocupación tradicionales y no dirigidos que generarán mayores conflictos.

Ahora bien, tal como está planteado el proyecto para el cual se solicita la sustracción de reserva, en concordancia con lo expuesto en la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014 y lo reseñado en este pronunciamiento frente los posibles efectos negativos en el ecosistema, los fenómenos de ocupación de tierras de aptitud forestal para el desarrollo de actividades agrícolas en suelos cuyo uso principal debería ser de protección, y el potencial incremento de los conflictos de uso del suelo, una propuesta de intervención debería considerar acciones encaminadas a la reconversión productiva en las áreas ya intervenidas de modo que los sistemas de producción se armonicen con la aptitud de uso del suelo y la recuperación de los ecosistemas, y no efectuar acciones desarticuladas que potencien la degradación del territorio.

- **Respecto a las ESPECIES FORESTALES**

Señala el recurrente:

“No se puede decir que en la zona presentada para sustracción no se encuentran especies forestales de importancia. Los inventarios desarrollados dentro del estudio elaborado como soporte a la sustracción dan fe de la presencia de importantes especies forestales, sin embargo es claro que estas especies no se encuentran haciendo parte de formaciones vegetales de importancia, están asociadas a predios, cultivos, y relictos boscosos mezclados. Es nuestro deber reconocer que los listados presentados adolecen de precisión, están inscritos a la totalidad de la zona de influencia directa del proyecto vial, y no a la especificidad de la zona presentada a sustraer. Se cuenta así mismo con el inventario de especies forestales asociadas a los predios que están comprometidos con la construcción de las 5,801 ha del tramo de la vía, ese inventario únicamente relaciona los arboles “con propietario” es decir árboles que están asociados a un predio. También es responsable reconocer que no se han especificado la presencia de especies que se encuentren reportadas en la resolución 383 de 2010 y así como tampoco se ha especificado el número de individuos por especie.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De esta manera se solicita aprobación de la sustracción de manera condicionada, siendo el compromiso de la Empresa desarrollar lo más pronto posible el inventario forestal de la zona presentada a sustraer, especificando las especies forestales que se encuentren reportadas en la Resolución 383 de 2010 y presentarlo al Ministerio de Ambiente.”

Consideraciones del Ministerio

Respecto a las especies vegetales, el recurrente no explica bajo qué criterio sustenta la afirmación en la cual señala respecto a las especies forestales que *“estas especies no se encuentran haciendo parte de formaciones vegetales de importancia”*, más aún cuando el recurrente argumenta que en este aspecto la información presentada carece de precisión.

Este Ministerio recibió y tuvo en cuenta la información presentada por el recurrente en la documentación técnica que sustenta la solicitud de sustracción, resaltándose que no se señala que algunas de ella se encuentran catalogadas dentro de alguna categoría de amenaza. Lo anterior no constituyó el argumento principal en la toma de la decisión, sino que simplemente corresponde a una observación hecha respecto a la información presentada por el entonces solicitante; y dada la decisión tomada mediante la Resolución 1710 de 2014, no se considera viable acceder a las pretensiones del recurrente; ahora bien, en concordancia con lo expuesto a lo largo de este pronunciamiento y las consideraciones de la Resolución 1710 de 2014, no se considera viable acceder a las pretensiones del recurrente.

• **Respecto a la FAUNA**

Señala el recurrente:

“De acuerdo al acto administrativo, indicia (sic) que el documento presentado no se señala las especies que se encuentra catalogada con alguna categoría de amenaza según la resolución 383 de 2010, para el caso de fauna, los diferentes monitoreo efectuados por los grupos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios en el área de influencia directa (AID), se registraron la presencia de 123 especies, (87 aves, 19 mamíferos, 13 reptiles y 5 anfibios), de los cuales, solo cinco especies están catalogadas con alguna (sic) grado de amenaza en la resolución 383 de 2010 las cuales fueron Crax Alberti, Ateles sp, Saguinus oedipus, Panthera onca, y Leopardus tigrinus, estas especies, presentan una distribución amplia, que según Silgado (1998), en donde analizó las áreas utilizadas por grupos o individuos tales como primates y otras especies y las áreas boscosas presente en el entorno del proyecto hidroeléctrica de Urrá I, estas poblaciones defienden territorio en un rango entre 25 a 62500 hectáreas, por lo que no presenta una sensibilidad ecológica significativa al reducirse parcialmente su hábitat (Tabla 1).

Especies catalogadas con algún grado de amenaza según la resolución 383 de 2010.

GRUPO	FAMILIA	ESPECIE	RES. 383 DE 2010
AVES	CRACIDAE	<i>Crax alberti</i>	PRESENTE
MAMÍFEROS	ATELIDAE	<i>Ateles sp</i>	PRESENTE
	CEBIDAE	<i>Saguinus oedipus</i>	PRESENTE

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

	FELIDAE	<i>Leopardus tigrinus</i>	PRESENTE
		<i>Panthera onca</i>	PRESENTE

Se describe en el acto administrativo características del área de estudio como si fuera el área a sustraer lo que ocasiona la distorsión de las características biofísicas de los 5,8 hectáreas a sustraer, por ejemplo, en la consideración la página 32 párrafo 3 sobre el registro de aves con algún grado de amenaza según los listados UICN, endémicas y/o migratorias, nos permitimos indicar que para la toma de datos se siguió la metodología de Ralph, et al; (1996 en FSI, 2013) en el cual se establecieron transeptos lineales de 500 m de longitud con ancho definido, durante tres días en jornada diurna y nocturna en zonas localizadas de manera aleatoria **dentro de las 500 hectáreas definidas para Área de Influencia Directa (AID)**, aclarando que el **Área que se solicita a Sustraer (ASS) es de 5,8 Hectáreas**. Así mismo, todas las especies reportadas presentan distribución amplia, por lo que no presenta sensibilidad ecológica significativa al reducirse parcialmente su hábitat (AGROSISTEMAS, 1999) y para el caso específico de *Crax alberti* y *Ortalis garrula*, son especies predominantemente de bosques húmedos en zonas quebradas con poco sotobosque y baja intervención, y que debido a su gran tamaño, necesita extensas áreas de bosque para sobrevivir, situación que no le favorece para habitar el área en donde se está solicitando la sustracción, puesto que el 69,52% del área son mosaicos de cultivos, pastos enmalezados y/o arbustos o matorrales (Anexo 1 shapeu0073o_suelo). A su vez, el límite altitudinal de distribución es de 800 m para la *C. alberti* y 1500 para *O. garrula* (Cabarcas, et al 2006), y el área a sustraer se encuentra a 140 m.s.n.m; sin embargo, si se evidencia o se encuentra alguna de estas especies, a través de métodos de ahuyentamiento y salvamento propuestos en las fichas ambientales del documento remitido, se podrá direccionar a sectores con mayor refugio y protección.

Para el caso de los mamíferos, Silgado (1998), analizó las áreas utilizadas por grupos o individuos tales como primates y otras especies y las áreas boscosas presente en el entorno del proyecto hidroeléctrica de Urrá I, resulto que por ejemplo el *Saguinus oedipus*, requiere por grupo de 3 a 5 individuos un Km², en zonas de selva primaria; si son familias entre 4 a 15 individuos, estos defienden territorio de 25 Ha aproximadamente. De acuerdo a Franklin (1986, en: Silgado, 1998), una población de 500 individuos requiere 833 Ha para la sostenibilidad a largo plazo. En el documento remitido para evaluación al Ministerio, la metodología para caracterizar los mamíferos presentes, consistió en realizar recorridos libres de búsqueda intensiva por todos los ambientes y microhábitats del área de influencia directa (AID) no para el ASS. En esa área de 500 hectáreas, se registró la presencia de 15 individuos de *Saguinus oedipus*, si bien es una especie amenazada y endémica para Colombia, según Silgado (1998), estos individuos defienden un territorio de aproximadamente de 25 Ha, por lo que extraer 5,8 Ha a las 500 Ha del AID, no implicaría la reducción o posible extinción de este grupo poblacional, así mismo, las características actuales del Área Solicitada a Sustraer (ASS), no facilita el refugio o zonas de alimentación para esta población, producto al efecto borde que está produciendo el avance de la frontera agrícola, el cual fragmentó el hábitat presente esta área de la reserva por más de 20 años como lo documenta Cabarcas et al (2005), incluso el ASS se encuentran predios adjudicados por el INCODER como es el caso del propietario José Joaquín Flórez Correa con número catastral No. 140-109723, evidenciado en el inventario de predios y mejoras realizada por la empresa Urrá S.A. E.S.P. (Anexo acta de inventario y mejora).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

*Es de esta manera, que la presencia de *Saguinus oedipus* en el ASS es ocasional, por lo que las actividades de ahuyentamiento y salvamento previa a la construcción y propuesta en las fichas de manejo, nos facilitarían para direccionarlos a área de menos fragmentación al interior del AID, Silgado (1998) propuso el sector de Chibogadó, ya que esta es el área que presenta la mejor condición de calidad de hábitat. Igualmente, Silgado (1998) a través la metodología propuesta por Frankiln (sic) (1986, en Silgado, 1998), determinó que las áreas que requieren un grupo poblacional de *Ateles sp*, *Alouatta sp*, *Tayassu sp*, *Leopardus tigrinus* y *Panthera onca* de un tamaño mínimo de 50 individuos, está en un rango entre 227 a 62500 hectáreas, esto para evitar la pérdida de la variabilidad genética y asegurar la supervivencia a corto plazo.*

De igual modo, el índice de diversidad reportada por algunos autores para el AID del proyecto vial como AGROSISTEMAS (1999) y el estudio remitido al Ministerio es bajo, este se encuentra en un rango entre 1 y 2, lo que indica el alto grado de intervención que ha tenido la zona sin el desarrollo del proyecto vial. Por lo tanto, las acciones que se contempla con el plan de manejo ambiental del proyecto vial, apuntan a evitar un mayor desequilibrio y degradación del medio natural. Además es importante indicar, que las especies propias de bordes de bosques, podrían amortiguar el impacto al incrementarse el área de su hábitat. Las especies migratorias, con distribución amplia, no presentan sensibilidad ecológica significativa al reducirse parcialmente su hábitat.

Consideraciones del Ministerio:

Respecto a la referencia que se hace en la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, acerca de las especies que se encuentran catalogadas en alguna categoría de amenaza, el recurrente presenta listado de aquellas que se reportan en la Resolución 383 de 2010 (derogada por la Resolución 192 de 2014), dicho listado complementa la información que al respecto en su momento se presentó con la solicitud de sustracción.

Por otra parte, es necesario reiterar que los análisis respecto a la viabilidad o no de la sustracción se hacen en relación con la integralidad de la información y teniendo en cuenta que estos análisis no se pueden restringir exclusivamente al área solicitada a sustraer (ASS), más aun tratándose de un proyecto lineal, dado que el territorio es un continuo en el espacio y es por esto que se definen áreas de influencia, las cuales limitan la unidad de análisis y deben reflejar hasta donde el proyecto puede generar efectos directos e indirectos.

En la evaluación es claro para este Despacho que el área solicitada en sustracción es de 5,801 hectáreas, aun así, los análisis y la evaluación no se pueden restringir exclusivamente a esta área, sino que se tienen en cuenta las áreas de influencia que en su momento el ahora recurrente definió y presento en la documentación que soporta la solicitud de sustracción.

Paralelamente, si bien el recurrente señala que “para el caso específico de *Crax alberti* y *Ortalis garrula*, son especies predominantemente de bosques húmedos en zonas quebradas con poco sotobosque y baja intervención, y que debido a su gran tamaño, necesita extensas áreas de bosque para sobrevivir, situación que no le favorece para habitar el área en donde se está solicitando la sustracción, puesto que el 69,52% del área son mosaicos de cultivos, pastos enmalezados y/o arbustos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

o matorrales...”, el hecho que estas especies hayan tenido avistamientos en el área de influencia del proyecto puede ser un indicio del estado de conservación del ecosistema y que además este presenta condiciones favorables para supervivencia, además *Crax alberti* es una especie en estado Crítico de Amenaza (CR) de acuerdo con la Resolución 192 de 2014 expedida por este Ministerio y registrado en la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN. En cuanto a la distribución altitudinal, se debe tener en cuenta que 800 m para *C. alberti* y 1500 para *O. garrula*, corresponden a los límites superiores del rango altitudinal.

Por otra parte, no es adecuado hacer una generalización respecto a las coberturas del modo que se hace en el recurso de reposición, dado que cada cobertura tiene características diferentes y en particular la cobertura de arbustos y matorrales se puede asociar más al uso de protección que al uso agropecuario al cual se asocian los pastos enmalezados y los mosaicos de cultivos.

Ahora bien, señala el recurrente respecto a la especie *Saguinus oedipus* (Tití cabeziblanco), la cual es una especie amenazada y endémica para Colombia, “*que estos individuos defienden un territorio de aproximadamente de 25 Ha, por lo que extraer 5,8 Ha a las 500 Ha del AID, no implicaría la reducción o posible extinción de este grupo poblacional, así mismo, las características actuales del Área Solicitada a Sustraer (ASS), no facilita el refugio o zonas de alimentación para esta población, producto al efecto borde que está produciendo el avance de la frontera agrícola*”, respecto a la citada afirmación es menester señalar que aunque la sustracción de las 5,801 hectáreas de la reserva forestal, no implique por sí misma la extinción del grupo poblacional, y esto es aplicable a las demás especies de mamíferos reportadas en alguna categoría de amenaza, si potencializa la amenaza sobre ella, dado que el proyecto a desarrollar se trata de una vía, la cual como se ha venido mencionando puede generar un incremento en la colonización, cambio de uso del suelo y avance de la frontera agropecuaria, lo cual fragmenta y reduce sus hábitats, afectando los corredores para su movilización.

- **Respecto a los HÁBITATS DE RESERVA**

Señala el recurrente:

“La reserva continuará ofreciendo servicios ecosistémicos, el área que se solicita para sustraer, es una de las áreas más fragmentadas e intervenidas, sin embargo hay sectores que Silgado (1998) determinó en término de calidad de hábitat las mejores zonas de reserva son: Nain, Chibogadó y Tucurá. Las áreas que conforman los corredores biológicos son fragmentadas por vegetación con grado de protección bajo (32,47% del área total del poco (sic) aptas para el desplazamiento de la fauna. Para la zona de chibogadó a pesar de que el 80% del área ha conservado la vegetación con grado de protección alto, la actividad antrópica tiende a persistir.

Consideraciones del Ministerio:

Si bien la reserva puede seguir ofreciendo servicios ecosistémicos, estos si se pueden ver afectados tanto en su calidad como en su disponibilidad, dado que la vía abre la posibilidad a mayor colonización y avance de la frontera agrícola, favoreciendo la fragmentación de ecosistemas y degradación progresiva de los mismos, igualmente la misma vía favorece los procesos de aporte de sedimentos y la inestabilidad de taludes, además de cortes que se convierten en una barrera para

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

los corredores de fauna, alterando su hábitat y amenazando su existencia en el área, adicionalmente representa una amenaza particular para las especies vulnerables como *Saguinus oedipus* (Titi cabeciblanco).

Ahora bien, respecto a los análisis de fragmentación, en la información allegada por el ahora recurrente en la solicitud de sustracción, se afirma que “... en el AID, incluyendo el área de sustracción la cobertura más representativa según los datos obtenidos por el análisis de paisaje, la mayor área es ocupada por el Bosque Natural Denso, con el 61% del territorio, arbustos y matorrales posee el segundo lugar en términos de área (31%); (...) En términos de conectividad, este hecho tiene gran relevancia puesto que la fauna que se desplaza por el área posee corredores continuos y cuentan con mayor área nuclear en cada parche lo que hace que sean zonas ecológicamente más estables.”, además en el documento técnico se presentan los diferentes análisis e índices que respaldan la afirmación hecha en su momento, y la cual presenta de alguna manera contradicciones importantes respecto a lo mencionado en el recurso de reposición

Ahora bien, aunque en el área se hayan identificado procesos de intervención antrópica, también es evidente que en las áreas afectadas por dicha intervención se desarrollan procesos naturales de recuperación, ejemplo de ello son precisamente las coberturas de arbustos y matorrales generadas por procesos sucesionales posteriores a intervenciones realizadas; de este modo, es pertinente dejar en claro que aun cuando el área presente algún tipo de intervención, no significa que no se puedan desarrollar procesos de recuperación que conduzcan a mejorar la conectividad; incluso como ya se ha mencionado en anterioridad, se puede considerar oportuno el diseño de estrategias que conduzcan a mejorar la conectividad ecológica en el área incluso potenciando las que el recurrente señala como “las mejores áreas de reserva” y generando procesos de reconversión productiva en las áreas intervenidas que conduzcan a la recuperación de los ecosistemas.

- **Respecto al RELIEVE (TOPOGRAFÍA – PENDIENTE) Y ESTABILIDAD DE LA ZONA PRESENTADA PARA SUSTRACCIÓN**

Señala el recurrente:

“Desde el año 1991, Neo trópicos, definió para el tramo a construir de la vía a Crucito, que “localmente la pendiente es alta, los numerosos drenajes y el alto fracturamiento de las rocas, generan frentes triangulares que fácilmente pueden dar lugar a deslizamientos al presentarse alteraciones grandes al medio. –en cercanías a la quebrada de URRRA se observan cicatrices de deslizamientos que han sido sometidos a sobre pastoreo presentándose terraceo por pisoteo de ganado y procesos de erosión concentrada insipientes”

Esta es una característica intrínseca en toda la zona del sector denominado la cola de la quebrada de URRRA, que compromete no solo la el (sic) área solicitada para sustracción si no los tramos a rehabilitar. La misma Resolución 1710/2014 especifica que la presencia de cicatrices de procesos erosivos y movimientos en masa a lo largo del tramo evaluado, permite inferir que la zona presenta alta susceptibilidad a la formación de inestabilidades, por lo que debe tenerse especial cuidado al modificar las condiciones actuales, dado que el agente detonante de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

dichos procesos corresponde al manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía las cuales actualmente circulan libremente.

Siendo conscientes de esta realidad tanto la rehabilitación de los tramos existentes como la construcción del tramo faltante contempla la inclusión de importantes medidas de estabilización de suelos, de hecho esta zona ha sido estudiada ampliamente por la Empresa dentro del “Plan de control a la estabilidad de los taludes del embalse”, a partir del cual se han adelantado estudios geotécnicos y propuestas de diseños de las obras de estabilización del sector, algunas de las cuales ya se han implementado y otras fueron incorporadas a los diseños de la vía; por lo que se considera que la rehabilitación de la vía y la construcción del tramo faltante, al incorporar acciones para la estabilización de los taludes asociados a la vía contribuye el manejo de los procesos de inestabilidad en la zona, que por su magnitud con simple revegetalización no son controlables, como se registra desde el año 1991 en el documento de Neo trópico donde se mencionan los deslizamientos espontáneos, que hoy en día saltan a la vista. La Resolución 1710/2014 realiza una apreciación certera sobre los procesos de remoción en masa, al afirmar que el agente detonante de estos procesos corresponde al manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía las cuales actualmente circulan libremente; en este sentido estas aguas con simple revegetalización no se pueden conducir, son necesarias obras como las que ya se han construido en la zona: abatimiento de pendientes, canales de conducción, zanjas de coronación, disipadores de velocidad, piscinas, etc. Manejos de este tipo están asociados a la rehabilitación y construcción de la vía, de manera espontánea y con cobertura vegetal los impactos que estas acciones generan no se pueden propiciar.

*Estas precisiones y aclaraciones sobre interpretación de los documentos soporte de la petición de sustracción, más el complemento de los reseñados y que se encuentran en el expediente de la licencia ambiental permiten reiterar la petición de **REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y EN SU LUGAR DISPONER LA SUSTRACCION DEFINITIVA DEL ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO SOLICITADA.***

Consideraciones del Ministerio:

De acuerdo con el texto de Neotrópicos (1991) citado por el recurrente, las pendientes en el área son altas, existen numerosos drenajes y alto fracturamiento de las rocas, lo cual genera frentes triangulares que pueden dar lugar a deslizamientos, del mismo modo se indica que en cercanías a la quebrada Urrá se observan cicatrices de deslizamientos en áreas sometidas a sobrepastoreo así como procesos insipientes de erosión concentrada, en la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, se hacen observaciones en el mismo sentido, teniendo en cuenta la información presentada por el solicitante y las observaciones hechas en la visita de campo.

En este orden de ideas, como ya se ha señalado en anterioridad, los análisis respecto a la viabilidad o no de realizar la sustracción, se hacen de manera integral, teniendo en cuenta tanto el área solicitada a sustraer como sus áreas de influencia, dado que la afectación a los servicios ecosistémicos no se limita exclusivamente al área del proyecto, sino que trasciende sus límites.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Si bien el recurrente hace referencia a medidas de manejo entorno a la vía, ello no implica que no se generen fracturamientos a las coberturas forestales, corredores de conectividad y de fauna y es claro que el área objeto de sustracción es altamente inestable y que aparte de la afectación por la vía se afectarán áreas por las obras adicionales, sin dejar de lado que se puedan presentar eventos no previstos que generen frentes de afectación por procesos de remoción en masa y aporte de sedimentos al embalse; igualmente, como ya se ha mencionado la ejecución del proyecto puede incrementar los fenómenos de colonización y en consecuencia el cambio de uso del suelo y pérdida de coberturas forestales, los cuales aunados a las altas pendientes, volumen de precipitación y tipo de suelo, pueden incrementar los procesos erosivos y convertirse en un detonante de fenómenos de remoción en masa.

Por otra parte, es menester señalar que las precisiones realizadas en el recurso de reposición representan cambios sustanciales respecto a la información inicialmente presentada como sustento de la solicitud de sustracción, pues bien, esto lleva a que otros análisis hechos por el solicitante que se derivan de dicha información deban ser reconsiderados dado que guardarían inconsistencias con la información base, esto es, análisis de conectividad, fragmentación, análisis ambiental y en general afectan la integridad de la información objeto de evaluación. Lo anterior, toda vez que se constituye en un aporte de información nueva y diferente a la aportada en la solicitud inicial, generaría una evaluación de una nueva solicitud de sustracción.

- **Respecto a ACLARACIONES Y PRECISIONES RELACIONADAS CON LA PARTE TÉCNICA**

Señala el recurrente:

Ahora se aclara y precisa lo relacionado con la parte técnica de la construcción de la vía que se encuentra a más detalle en los estudios requeridos para la modificación de la licencia ambiental respectiva, en el orden señalado en la providencia que se recurre.

La información solicitada en la página 29 párrafo 6 de la resolución que se recurre, por ser específica para la modificación de la licencia del proyecto en este aspecto, forma parte del documento “Rediseño y Ajuste al estudio de actualización y complementación de la vía Central Hidroeléctrica URRÁ I, 2013 Bateman Ingeniería”, ver Anexo 1., así:

CAMPAMENTOS: *Para ejecutar los trabajos del tramo nuevo, se recomienda al contratista colocar un campamento temporal en el K7+900 del tramo a rehabilitar, ya que este cumple con las condiciones para la ubicación de éste.*

ZONA DE BOTADEROS: *Para las zonas de corte del tramo nuevo, se le exigirá al contratista contar en la obra con un Ingeniero Especialista en Geotecnia, quien decidirá, a través de ensayos de laboratorio el material a reutilizar en rellenos y el material que se dispondrá en botaderos o ZODMES. Los ZODMES, están ubicados en sitios aledaños a la parte de rehabilitación de la vía, la cual de acuerdo con el oficio 8210-E2-22372 DEL 09-AGO-2013, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, “se comprobó que el proyecto cumple con los requisitos para ser catalogado como actividad de bajo impacto y que además genera beneficio social y por lo tanto, su ejecución no requiere de la sustracción del área de la reserva forestal del pacífico.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Los sitios para disposición de material sobrante son los siguientes:

BOTADERO N 1.- El botadero N 1 presenta una topografía plana y se encuentra ubicado en el K6+000 K6+060 en el costado izquierdo de la vía, en las coordenadas E=1097800 N=1373103 A=323 m, volumen = 14.400 m³ en una terraza aluvial las cuales se encuentran estables geotécnicamente y por fotointerpretación este sitio es apto para la disposición de sobrantes. No existe la cobertura de pastos por lo tanto no se realizara afectación forestal. Propietario: Familia Jaramillo.
(...)

BOTADERO N 2.- El botadero N 3 (sic) presenta una topografía plana y se encuentra ubicado en el K6+720 Al K6+780 al K en el costado izquierdo de la vía, en las Coordenadas E= 1097433 N=1372912 A= 290 m, volumen= 7200-m³. Localizado en un valle aluvial y las cuales se encuentran estables geotécnicamente y por fotointerpretación este sitio es apto para la disposición de sobrantes. Nombre del propietario: Luis Jaramillo
(...)

Teniendo en cuenta que se trata de una zona que no se ha explorado detalladamente, una vez se realicen las excavaciones, se definirán nuevos sitios de disposición de materiales, en caso de requerirse, los cuales deberán estar sobre el derecho de vía, sin afectar zonas ambientales, todo previamente a la intervención y agotando los requisitos legales para la modificación a que haya lugar.

FUENTES DE MATERIALES: Los trámites de licencia ambiental y título minero deben hacerse por parte del contratista, previo al inicio de las obras, con el cumplimiento de la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes.

O de comprar los materiales, deberá asegurarse que la Empresa Minera a quien le adquieran dichos materiales, cumpla con todos los requisitos mineros y ambientales, según la legislación vigente.

Las fuentes de materiales que se relacionan a continuación son materiales que cumplen con las especificaciones de las vías y este material fue dispuesto en estos sitios durante la construcción del embalse, los cuales serán reutilizados en las obras de afirmado. En caso de requerirse, se cuenta con las siguientes fuentes de materiales.

TABLA 5.1. FUENTES DE MATERIALES

FUENTES DE MATERIALES	LOCALIZACIÓN
PUERTO PACHECO	URRÁ
ZONA 6	URRÁ

Durante los trabajos de campo, se realizaron visitas a las diferentes plantas existentes y se obtuvieron muestras representativas para realizar las pruebas de laboratorio requeridas para clasificar los materiales, de acuerdo con las Normas I.N.V.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Fuentes de Materiales: Considerando que las plantas de triturados que se mencionan son reconocidas a nivel de Tierralta, se presenta a continuación en forma sucinta la descripción de cada una de ellas.

Fuente Puerto Pacheco: Municipio: Tierralta La fuente de materiales se encuentra localizada en predios de la represa de Urrá en cercanías al río Sinú. Se debe ingresar por la entrada principal de las oficinas principales de la Represa de Urrá y accediendo por un carreteable pavimentado en una longitud de 5Km, aproximadamente. Luego existe pérdida de la carpeta asfáltica en una longitud de 500 metros y finalmente se llega a la cantera. Descripción del material: Conglomerado, bloques de arenisca cuarzosa gris, areniscas cuarzosa amarilla, fragmentos de caliza subredondeados, arcillolitas, limonitas. Volumen estimado superior a 30.000 m³ Método de explotación: Mecánico Proceso Triturado y selección usos afirmado y rellenos.

(...)

Fuente Zona 6: Municipio: Tierralta. Se puede ingresar por la fuente de Puerto Pacheco, continuando por superficie destapada, se llega hasta el acopio de materiales denominado zona 6. También se accede por carretera principal Tierralta – Urrá en el caserío de Campo Bello, se toma el planchón para cruzar el río Sinú y posteriormente avanzar por carreteable destapado aproximadamente 3 Km, se llega al acopio de materiales. Descripción del material aluvial con tamaños ¾” hasta 5”. Volumen estimado Mayor a 15.000 m³ Método de explotación mecánico Proceso trituración y Selección. Usos: Concretos hidráulicos y afirmado, mezclado con otros materiales.

(...)

Ensayos de Laboratorio: A continuación se mencionan los ensayos de laboratorio realizados a los materiales suministrados por las plantas trituradoras mencionadas.

- *Ensayos a Materiales Granulares*
- *Pasa Tamiz No. 200*
- *Desgaste en la Máquina de Los Ángeles*
- *Límites de Atterberg*
- *CBR*
- *Granulometría*
- *Sanidad en sulfatos*
- *Desgaste en Máquina de los Ángeles*

A continuación se presentan los resultados de laboratorio realizados por BILSA:

TABLA 5.1. PROPIEDADES DE LAS FUENTES DE MATERIALES

<i>PROPIEDAD</i>	<i>PUERTO PACHECO</i>	<i>ZONA 6</i>
<i>Pasa Tamiz 200 (%)</i>	<i>38</i>	<i>1</i>
<i>DMA (%)</i>	<i>36</i>	<i>29</i>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Ensayo de solidez (%)	18	0,69
Índice Plástico (%)	NP	NP
CBR (%)	22	NA

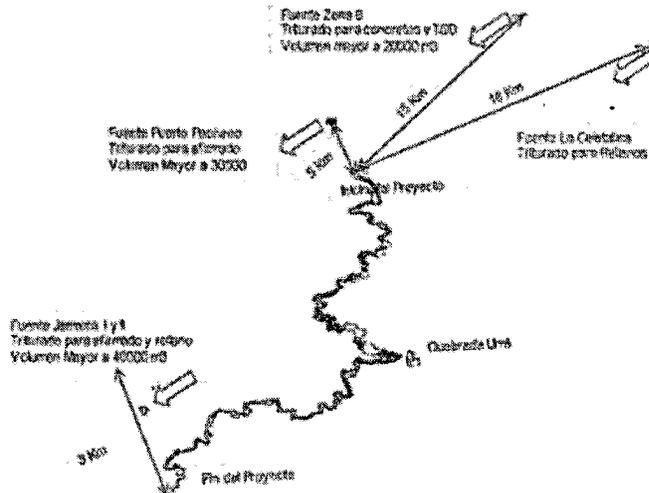
De acuerdo con los resultados de laboratorio efectuados, se tiene el siguiente plan de utilización de Fuentes de Materiales:

PLAN DE UTILIZACIÓN DE FUENTES DE MATERIALES

FUENTE	DESTACIA DESDE LA FUENTE A LA VIA	ESTADO DE LA VIA DE ACCESO	PROPIETARIO	FACILIDADES DE INSTALACION	PROCEDIMIENTO DE EXPLOTACION	VOLUMEN DISPONIBLE (M3)	PLANE DE UTILIZACION	USOS	TIPO DE MATERIAL
Puerto Pacheco	45 Km	Buena	URRÁ S.A. E.S.P.	Ha sido explotado anteriormente. Se requiere montar trituradora y adecuar la fuente	Mecánico con trituración, selección y mezcla de material	>30000	K0-000 - K0-800	Afirmado, Palleto	Bloques de arena, chert y arena limosa habana con gravas de hasta 1"
Zona 6	14 Km	Buena	URRÁ S.A. E.S.P.	Actualmente en explotación	Mecánico con trituración, selección y mezcla de material	>20000	K0-000 - K29-000	Concreto hidráulico	Abogía de material de tipo chert

GRAFICA LOCALIZACIÓN FUENTES DE MATERIALES

PLAN DE UTILIZACIÓN DE FUENTES DE MATERIALES



BATEMAN INGENIERIA S.A.

DICIEMBRE DE 2012

En cuanto al requerimiento señalado en la Pág. 29 párrafo 8 sobre que no se señala en ninguna parte del documento la cantidad y tipología de las obras de arte que requerirá la vía, así como (sic) ninguna otra descripción al respecto, ni referencia a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

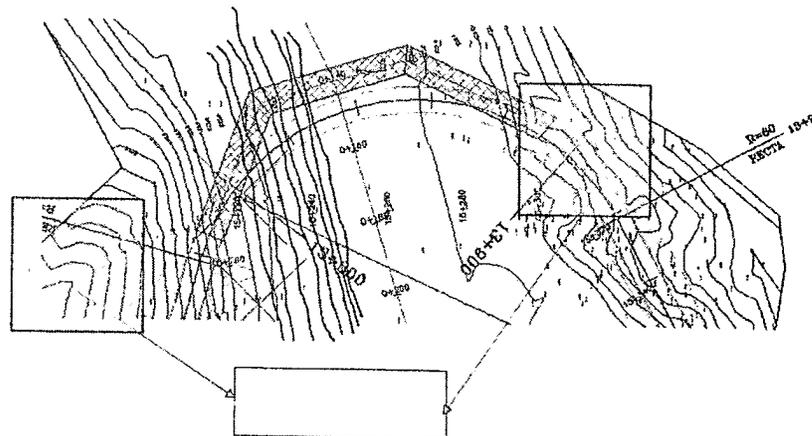
la demanda de recursos naturales como aprovechamiento forestal u ocupación de cauces, los cuales son objeto de permiso ante la autoridad ambiental competente, se precisa que toda esta información está contenida en el documento “Rediseño y Ajuste al estudio de actualización y complementación de la vía Central Hidroeléctrica URRÁ I, 2013 Bateman Ingeniería”, Anexo 1 (Volumen 7, Hidráulica, tabla:3.4).

ABSCISA	Ø	IZQ	DER
K8+090	Box 1.5x1.0	AL	AL
K8+200	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K8+380	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K8+560	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K8+640	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K8+760	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K9+080	Box 1.5x1.5	AL	AL
K9+160	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K9+320	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K9+506	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K9+880	Box 1.5x1.5	AL	AL
K9+980	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K10+140	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K10+200	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K10+340	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K10+480	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K10+780	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K11+230	Box 3.0x2.0	AL	AL
K11+340	Box 2.0x1.5	AL	AL
K11+460	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL

ABSCISA	Ø	IZQ	DER
K11+600	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K11+520	Box 2.0x2.0	AL	AL
K11+780	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K11+850	Box 2.5x2.5	AL	AL
K11+890	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K11+990	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K12+200	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K12+240	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K12+360	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K12+420	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K12+660	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K12+680	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K12+800	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K12+940	Alcantarilla de 0.90m	AL	AL
K13+170	Box 3.0x2.50	AL	AL
K13+280	Box 1.5x1.5	AL	AL
K13+380	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K13+500	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K13+640	Alcantarilla de 0.90m	CA	AL
K13+680	Puente Q. Urrá		

OCUPACIÓN DE CAUCE, El cauce principal tiene aproximadamente 20 metros y las pilas centrales estarán colocadas a 22 metros del eje, con una diferencia del orden de 12 metros de las orillas de la quebrada. Lo que significa que con la construcción del puente sobre la quebrada Urrá, el cauce quedará libre de obstáculos.

Las pilas están ubicadas en zona de inundación del embalse



En cuanto al cuestionamiento que obra en la Pág. 30 párrafo 4, referido a que si bien se allegó mapa, PDF de pendientes para el AID, no se presentó en archivo tipo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

SHAPE O EL FEATURE CLASS DE LA GEODATABASE Correspondiente a este aspecto, esto se debe a que la información se encuentra en formato RASTER, puesto que las pendientes fueron calculadas a partir del Modelo Digital del Terreno construido con curvas de nivel con intervalos de 5 metros, por esta razón el archivo a revisar es de tipo RASTER y se denomina pendientes; ver Anexo 2.

En cuanto al requerimiento señalado en la Pág. 30 párrafo 6 respecto a los usos del suelo, “USO POTENCIAL CON LA ACTIVIDAD, la CVS en su comunicación con radicado No. 4120-E1-28453 del 21 de agosto de 2014, señala que la clasificación agrológica cataloga los suelos en el área del trazado como tipo VII y menciona que presentan aptitud especial principalmente para la protección de la vegetación forestal, del mismo modo indica que estas zonas se categorizan como de Recuperación ambiental según la zonificación ambiental y que además la zona presenta zonificación de amenaza media por fenómenos de remoción en masa y se armoniza con el contenido del recurso sobre precisiones sobre este aspecto. (Ver Anexo 3)

En cuanto al requerimiento de la Pág. 31 párrafo 3, en la información cartográfica contenida en el documento y en la Geodatabase que soporta la solicitud de sustracción, efectivamente existe una diferencia, no obstante al cruzar el nuevo mapa de uso (imágenes 2011) con el de uso potencial, encontramos que existe un conflicto por sobre utilización debido a que allí se desarrollan actividades de tipo agropecuario. Ver Anexo 4-Mapa de Conflictos de uso. Además, se anexa la matriz de identificación de conflictos propuesta por el IGAC, que nos confirma los conflictos por sobre utilización.

Matriz. Identificación de conflictos de uso del suelo.

VOCACION	Clases	USO ACTUAL										
		AGROPECUARIO			AGROPECUARIO			AGROPECUARIO			AGROPECUARIO	
		CA	CS	SC	CA	CS	SC	CA	CS	SC	CA	CS
AGROPECUARIO	Campos permanentes	CTI	S2	S2	S2	S2	S2	S2	S2	S2	S2	S2
	Campos semipermanentes	CTS	S1	S1	S1	S1	S1	S1	S1	S1	S1	S1
	Campos con palmas verdes y permanentes semi-permanentes	CSI	S3	S3	S3	S3	S3	S3	S3	S3	S3	S3
	Campos con palmas verdes y permanentes semi-permanentes	CSS	S4	S4	S4	S4	S4	S4	S4	S4	S4	S4
AGROPECUARIO	Agropecuaria	SAG	O1	O1	O1	O1	O1	O1	O1	O1	O1	O1
	Agropecuaria	SAP	O2	O2	O2	O2	O2	O2	O2	O2	O2	O2
	Agropecuaria	SPA	O3	O3	O3	O3	O3	O3	O3	O3	O3	O3
AGROPECUARIO	Agropecuaria	PSI	O4	O4	O4	O4	O4	O4	O4	O4	O4	O4
	Agropecuaria	PEX	O5	O5	O5	O5	O5	O5	O5	O5	O5	O5
AGROPECUARIO	Agropecuaria	PEP	O6	O6	O6	O6	O6	O6	O6	O6	O6	O6
	Agropecuaria	PEM	O7	O7	O7	O7	O7	O7	O7	O7	O7	O7
	Agropecuaria	PEP	O8	O8	O8	O8	O8	O8	O8	O8	O8	O8
AGROPECUARIO	Agropecuaria	PEH	O9	O9	O9	O9	O9	O9	O9	O9	O9	O9
	Agropecuaria	PEL	O10	O10	O10	O10	O10	O10	O10	O10	O10	O10

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Consecuente con todas las precisiones y aclaraciones técnicas y ambientales expuestas, se reitera la petición de REVOCAR LA RESOLUCIÓN 1710 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014 y en su lugar ordenar la sustracción solicitada.

Consideraciones del Ministerio

En principio, es necesario resaltar respecto a las observaciones realizadas en la Resolución 1710 de 2014 y en las cuales se señalan carencias o deficiencias de información, que estas no corresponden a un requerimiento hecho dentro del acto administrativo, sino que como bien se señala son observaciones generales que no se configuran como el argumento fundamental para la negación de la sustracción.

Ahora bien, como ya se ha mencionado a lo largo de la respuesta al recurso interpuesto por la empresa URRÁ S.A. E.S.P., es responsabilidad del solicitante proporcionar la información técnica pertinente para realizar la evaluación de la solicitud de sustracción, y así mismo garantizar la precisión y veracidad de dicha información, dado que esta debe reflejar la realidad ambiental del territorio y se constituye como un insumo técnico de importancia preponderante para la evaluación de la solicitud.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, es menester precisar que el trámite de sustracción, aunque sea derivado de la necesidad de ejecutar una obra que se constituyó como obligación de la licencia ambiental, es totalmente independiente de la misma; del mismo modo, es necesario señalar que toda información que se aporte en la evaluación y el solicitante considere preciso allegar, es de bien recibo por parte de esta Dirección. En este sentido no es suficiente el señalar como se hace en el recurso de reposición, de manera sumaria, que alguna información *“...se encuentra a más detalle en los estudios requeridos para la modificación de la licencia ambiental respectiva.”*, dado que como ya se mencionó, se trata de un trámite independiente en su evaluación, y se espera que la información presentada por parte del solicitante como parte de la solicitud de sustracción, sea la más actual y precisa que se tiene al respecto.

Respecto a la afirmación del solicitante, en la cual señala que *“La información solicitada en la página 29 párrafo 6 de la resolución que se recurre, por ser específica para la modificación de la licencia del proyecto en este aspecto, forma parte del documento “Rediseño y Ajuste al estudio de actualización y complementación de la vía Central Hidroeléctrica URRÁ I, 2013 Bateman Ingeniería”, ver Anexo 1., así...”*; en primera medida, el referido Anexo 1, no corresponde al documento señalado por el recurrente, el documento que se allega como Anexo 1 se denomina *“ESTUDIOS DE ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN, DE LA VÍA CENTRAL URRÁ I – CRUCITO., INFORME DE HIDROLOGÍA, HIDRÁULICA Y SOCAVACIÓN, VERSIÓN 0, BATEMAN INGENIERIA S.A.”*. Igualmente este estudio no contempla toda la información a que hace referencia el solicitante en cuanto a campamentos, zonas de botadero y fuentes de material, sino que desarrolla los aspectos específicos referidos al título del mismo.

Ahora bien, con respecto al oficio 8210-E2-22372 DEL 09-AGO-2013, este Ministerio se pronunció respecto al proyecto *“Rehabilitación de los tramos Km 00+000 – Km 8+000 y Km 13+800 –Km 28+360 de la vía a Crucito”*, en este sentido

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la resolución 1527 de 2012 modificada por la 1274 de 2014 está referida a las especificaciones de la vía y no se pronuncia respecto a botaderos y zodmes ni derechos de vía. En este sentido dado que la carretera fue construida sin sustracción, la intervención en la misma que no esté referida a lo dispuesto en la resolución en mención requiere sustracción, igualmente tanto los ZODMES Y ZONA DE BOTADEROS que requiera la construcción del tramo faltante, aunque se localicen en áreas aledañas a la vía existente o en el derecho de vía, deben someterse al procedimiento establecido para la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal establecido por la Resolución 1526 de 2012. También vale la pena mencionar que el recurrente no indica la extensión de las mencionadas áreas ni su delimitación precisa mediante coordenadas geográficas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe aclarar que la evaluación realizada dentro del expediente SRF 267 se ocupa en particular de la construcción del tramo faltante y no a lo referido con las obras anexas e infraestructura de apoyo para la rehabilitación de la vía. De este modo se resalta que los ZODMES, ZONA DE BOTADEROS y modificaciones del trazado que se requieran para la rehabilitación de la vía existente, deben ser objeto de solicitud de sustracción.

En línea con lo anterior, como bien lo señala el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 210 *“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”*, por tanto, si el proyecto requiere desarrollar la infraestructura mencionada en los párrafos 6 y 7 de la página 29 de la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014, al encontrarse dentro de la zona de reserva forestal implica un cambio de uso del suelo, ya sea de manera temporal o definitiva, las áreas requeridas para el desarrollo de dichas locaciones e infraestructura, debieron también ser puestas a disposición de este Ministerio para su evaluación en los términos que la Resolución 1526 de 2012. Ahora bien, se debe aclarar que lo mencionado en la Resolución 1710 de 2012 respecto a los ZODMES y ZONAS DE BOTADEROS, corresponde a observaciones generales realizadas respecto a la información presentada, de este modo, si bien se recibe la información aportada en el recurso, la deficiencia de información identificada en la evaluación no constituyó la base para la toma de la decisión.

Respecto a la información adicional que se presenta a partir del último párrafo de la página 21 del recurso de reposición que ocupa esta diligencia, esta Dirección manifiesta que es considerada dentro de la evaluación.

Para finalizar, respecto a los autores y documentos citados por el recurrente, como AMBIENTEC (1991), Neotrópico (1997), Plan de Manejo ambiental para la etapa de construcción de la Central Hidroeléctrica URRÁ I (1995) y Silgado (1998), si bien sirven para dar contexto y conocer de alguna manera la dinámica del territorio, estos no pueden ser la base para soportar la solicitud de sustracción, dado que por la escala espacial y temporal pueden no representar el estado actual del territorio, su oferta ambiental y su dinámica social.

Ahora bien, se evidencia que los aportes hechos en el recurso, respecto a la línea base del documento técnico que sustenta la solicitud de sustracción, no corresponden simplemente a precisiones y aclaraciones técnicas y ambientales,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

vía, pero si considera que la misma debe ser acompañada de una serie de medidas propuestas por la empresa Urrá S.A. E.S.P., que permitan tener un manejo integral del área que redundará en beneficios para el sistema hídrico, para el área que continua siendo reserva, para la comunidad de Crucito, para el sistema de parques y para la comunidad de Tierra alta en general.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el argumento de mayor alcance presentado por la empresa Urrá S.A. E.S.P., en el sentido de que este Ministerio no puede negar una sustracción en el marco del cumplimiento de una obligación impuesta a la empresa dentro del proceso de licenciamiento, la DBBSE del MADS reitera, como lo ha hecho a lo largo de este acto administrativo, que el proceso de sustracción de área de reserva y el de licenciamiento son dos actuaciones diferentes e independientes la una de la otra.

En este sentido una obligación dentro de un proceso de licenciamiento, como en este caso la construcción de una carretera, no se convierte en una obligación para este Ministerio, pues con ello se desconoce o se minimiza el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal.

El proceso de licenciamiento debe contener un análisis de los aspectos a evaluar y las compensaciones y obligaciones que imponen a los usuarios en el momento de otorgar una licencia ambiental, en este sentido la obligación impuesta debió tener en cuenta la normativa ambiental que existe para desarrollar actividades en áreas de reserva forestal y debió imponer dicha obligación supeditada a la viabilidad de sustracción de área de reserva forestal.

Una vez surtido el procedimiento de evaluación de la información que reposa en el expediente SRF267, considerando los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente y recibido el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, se establece que técnicamente no se considera viable aceptar la solicitud de Revocatoria a lo dispuesto en la Resolución 1710 del 21 de octubre de 2014. Por tanto, la decisión de ordenamiento que en la mencionada Resolución adoptó, debe mantenerse en el sentido que no se considera viable conceder la sustracción definitiva de 5,801 hectáreas para la construcción de seis (6) kilómetros de la vía a Crucito – Municipio de Tierralta, Córdoba, de acuerdo al proyecto presentado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- No reponer la Resolución MADS No. 1710 del 21 de octubre de 2014, por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la Empresa Urrá S.A. E.S.P., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Confirmar en todas sus partes la Resolución MADS No. 1710 del 21 de octubre de 2014 proferida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la Empresa Urrá S.A. E.S.P., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa Urrá S.A. E.S.P. y/o su apoderado debidamente constituido.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, a las Alcaldía Municipal de Tierralta en el departamento de Córdoba, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de JULIO de 2016



Luis Francisco Camargo Fajardo
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Patiño Niño /Abogada DBBSE-MADS
Revisó: Yenny Paola Lozano
Exp: SRF0267

